

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 423/2013

**SUB MARELHER, S. DE R.L. DE C.V.
VS.**

**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL
ESTADO DE COAHUILA**

RESOLUCIÓN No. 115.5.3430

"2014, Año de Octavio Paz".

México, Distrito Federal, a dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito presentado en la Secretaría Técnica de la Oficina del C. Secretario el veintisiete de agosto de dos mil trece, y recibido en esta Dirección General el veintiocho siguiente mediante turno 72441 de dicha Secretaría Técnica, el *****
*****, en representación de la empresa **SUB MARELHER, S. DE R.L. DE C.V.** promovió instancia de inconformidad contra actos de la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA**, derivados de la Licitación Pública Nacional **No. LO-905009999-N61-2013**, relativa a la **"CONSTRUCCIÓN DE LA CANALIZACIÓN DEL ARROYO CEBALLOS DEL KM. 0+000 AL 2+071.25 EN LA CIUDAD DE SALTILLO (1ª ETAPA) DEL MUNICIPIO DE SALTILLO, COAHUILA"** (fojas 1 a 894 del expediente en que se actúa).

SEGUNDO. Mediante proveído número 115.5.1961 de treinta de agosto de dos mil trece, se tuvo por presentada la inconformidad de referencia, por reconocida la personalidad del promovente y se solicitó a la inconforme a efecto que presentara dos juegos de copias de la inconformidad para dar trámite y correr traslado a la convocante y tercero interesada; asimismo, se requirió a la convocante rindiera informe previo en el que informara el origen y naturaleza de los recursos, el monto económico autorizado, el Estado del procedimiento licitatorio, y si el inconforme o el tercero interesado participaron conjuntamente (fojas 895 a 897 del expediente en que se actúa).

TERCERO. Por escrito de cuatro de septiembre de dos mil trece, recibido en esta Dirección General el cinco siguiente, la empresa inconforme **SUB MARELHER, S. DE R.L. DE C.V.**, en relación con el acuerdo número 115.5.1961 de treinta de agosto de dos mil trece, exhibió dos copias de la inconformidad con sus anexos (foja 901 del expediente en que se actúa); razón por la cual, mediante acuerdo número 115.5.2023 de seis de septiembre de dos mil trece, se tuvo por atendida la solicitud realizada a la inconforme y se corrió traslado del escrito de inconformidad a la convocante a efecto de que en términos del artículo 89 de la Ley de la materia rindiera informe circunstanciado, debiendo acompañar la documentación relativa al procedimiento de contratación de mérito (fojas 902 y 903 del expediente en que se actúa).

CUARTO. Mediante oficio número SEIN/DJ/073/2013 de cinco de septiembre de dos mil trece, recibido en esta Dirección General el seis siguiente, la convocante **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL ESTADO DE COAHUILA**, a través de su Director Jurídico, rindió informe previo en el cual señaló que el origen de los recursos asignados es una mezcla de recursos federales y estatales (50% federales y 50% estatales) autorizados a través del fondo del programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en Zonas Urbanas (APAZU) y el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF) 2013, por un **monto autorizado de \$79'558,302.22 (Setenta y nueve millones quinientos cincuenta y ocho mil trecientos dos pesos 22/100 M.N.)**, y un monto económico adjudicado de **\$68'405,207.79 (Sesenta y ocho millones cuatrocientos cinco mil doscientos siete pesos 79/100 M.N.)**, asimismo señaló el nombre y los datos generales de la empresa adjudicada (fojas 904 a 1083 del expediente en que se actúa).

QUINTO. Mediante acuerdo número 115.5.2152 de diecisiete de septiembre de dos mil trece, se tuvo por recibido el informe previo y toda vez que del mismo se desprende que parte de los recursos son de origen federal, se tuvo por surtida la legal competencia de esta Dirección General para pronunciarse de la inconformidad de mérito y se admitió la misma a trámite.

Asimismo, toda vez que de dicho informe se observan los datos de la empresa adjudicada, con copia del escrito de inconformidad y sus anexos se corrió traslado a la empresa **GRUPO INMOBILIARIO REAL DEL BOSQUE, S.A. DE C.V.**, para que en su carácter de tercero interesado, manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con la inconformidad que nos ocupa (fojas 1087 a 1089 del expediente en que se actúa).

SEXTO. Mediante oficio sin número de diecinueve de septiembre de dos mil trece, la convocante **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO DE COAHUILA**, a través del Director Jurídico, rindió informe circunstanciado de hechos, para lo cual realizó diversas manifestaciones para sostener la legalidad de su actuación y remitió la documentación vinculada con el procedimiento licitatorio de mérito (fojas 1090 a 1096 del expediente en que se actúa).

SÉPTIMO. Por acuerdo número 115.5.2189 de veintitrés de septiembre de dos mil trece, se tuvo a la convocante rindiendo su informe circunstanciado de hechos y con el mismo se dio vista al inconforme para que, de encontrar hechos novedosos, ampliara sus motivos de inconformidad, derecho que no ejerció (fojas 1098 y 1099 del expediente en que se actúa).

OCTAVO. Por escrito de tres de octubre de dos mil trece, recibido en esta Dirección General el nueve siguiente, la empresa tercero interesada **GRUPO INMOBILIARIO REAL DEL BOSQUE, S.A. DE C.V.**, pretendió desahogar su derecho de audiencia, para lo cual realizó diversas manifestaciones en relación con la inconformidad de mérito (foja 1101 del expediente en que se actúa).

NOVENO. Mediante acuerdo número 115.5.2409 de nueve de octubre de dos mil trece, se tuvo por recibido el escrito presentado el nueve de octubre de dos mil trece, por la empresa tercero interesada **GRUPO INMOBILIARIO REAL DEL BOSQUE, S.A. DE C.V.**, y por reconocida la personalidad del apoderado legal de dicha promovente; asimismo, se

hizo constar que dicha empresa acudió a desahogar su derecho de audiencia de manera extemporánea.

Igualmente, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas en la instancia que nos ocupa por la inconforme **SUB MARELHER, S. DE R.L. DE C.V.**, por la convocante **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL ESTADO DE COAHUILA** y por la empresa tercero interesada; asimismo, se otorgó a la empresa inconforme y tercero interesada, un término de tres días hábiles para que se rindieran los alegatos correspondientes, sin que ninguno de ellos los haya formulado (fojas 115 a 1117 del expediente en que se actúa).

DÉCIMO. Por acuerdo número 115.5.0290 de veintiuno de enero de dos mil trece, se hizo efectivo el apercibimiento realizado a la empresa tercero interesada **GRUPO INMOBILIARIO REAL DEL BOSQUE, S.A. DE C.V.** en el diverso 115.5.2152, mediante el que se le requirió señalar domicilio dentro del Distrito Federal para efecto de oír y recibir notificaciones, lo que no ocurrió en la especie, por lo que se ordenó practicar las notificaciones correspondientes a dicha empresa mediante rotulón.

DÉCIMO PRIMERO. No existiendo diligencia alguna por practicar, ni promoción pendiente de acordar, se cerró instrucción y se turnaron los autos para dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción VI, primer párrafo y 83 a 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el SEGUNDO transitorio del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal” publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de

enero de dos mil trece, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son una mezcla de recursos federales y estatales (50% federales y 50% estatales) autorizados a través del fondo del programa de **Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en Zonas Urbanas (APAZU)** y el **Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF) 2013**, como se acredita con la copia del oficio No. PEI-13-1111 de treinta y uno de julio de dos mil trece, mediante el cual el Coordinador General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de Coahuila informa al Secretario de Infraestructura que se autorizan recursos para la ejecución del proyecto “*CONSTRUCCIÓN DE LA CANALIZACIÓN DEL ARROYO CEBALLOS DEL KM. 0+000 AL 2+071.25 EN LA CIUDAD DE SALTILLO, COAHUILA (1ª ETAPA)*”, y del que se observa que la fuente del financiamiento corresponde al convenio **APAZU 2013**, con una estructura financiera integrada por una parte de recursos federales (fojas 909 y 910 del expediente en que se actúa).

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. La empresa accionante refiere en su escrito inicial que se inconforma en contra de la convocatoria a la licitación y junta de aclaraciones relativas a la Licitación Pública Nacional **No. LO-905009999-N61-2013**; al respecto, el artículo 83, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos la convocatoria a la licitación y las juntas de aclaraciones,

condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya manifestado el interés en participar en el procedimiento licitatorio.

En el caso en particular:

- a) El accionante en su escrito de impugnación formula agravios en contra de la convocatoria a la licitación y junta de aclaraciones relativas a la Licitación Pública Nacional **No. LO-905009999-N61-2013**, junta de aclaraciones que tuvo verificativo el **veinte de agosto de dos mil trece**, que obra agregada a fojas 254 a 266 del “Anexo 1 de 2” del expediente en que se actúa, y
- b) Si bien, de la revisión efectuada a las constancias que del procedimiento de licitación acompañó la convocante en su informe circunstanciado no se advierte la existencia del escrito de manifestación de interés del promovente, la empresa accionante agregó a su escrito inicial como anexo 8, una copia del acuse de recibo de dicha manifestación, documental a la que se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; asimismo, en el acta de junta de aclaraciones celebrada el veinte de agosto de dos mil trece, documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se observa que la inconforme realizó diversas preguntas referentes al procedimiento licitatorio de mérito, y es el caso que la convocante contestó veintiocho preguntas, tal como se aprecia de las hojas 1 de 13 a 7 de 13 del acta correspondiente (fojas 254 a 260 del “Anexo 1 de 2”).

Con base en tales hechos, se acredita el interés necesario para acudir a la presente instancia de inconformidad a efecto de controvertir la convocatoria y la junta de aclaraciones, aunado a que se aprecia que la convocante le otorgó la calidad de licitante a la ahora inconforme en el procedimiento concursal que nos atañe, al contestar las preguntas que ésta le formuló en dicho evento, razón por la cual resulta procedente la vía que se intenta por la accionante.

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 83, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, siendo procedente la vía intentada, quedando la misma sujeta a que se haya interpuesto dentro del término concedido en la referida fracción.

TERCERO. Oportunidad. El plazo para interponer inconformidad en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones, se encuentra regulado en la fracción I del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual a la letra señala:

*“Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las **inconformidades que se promuevan contra** los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

*En este supuesto, **la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 35 de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;***

[...]

Así las cosas, la fracción I del referido artículo 83 de la Ley de la materia establece que la **inconformidad en contra de la convocatoria y el acto de junta de aclaraciones**, y por ende, las condiciones de participación del concurso de cuenta, solamente podrá ser presentada por quien haya manifestado interés en participar en el procedimiento respectivo, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones.

En ese orden de ideas, la empresa inconforme en su escrito inicial de impugnación expresa que se inconforma contra la convocatoria y junta de aclaraciones, relativas a la Licitación Pública Nacional **No. LO-905009999-N61-2013**, por lo que si dicha junta tuvo verificativo el **veinte de agosto de dos mil trece**, el término de **seis días hábiles** que establece la fracción I del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para inconformarse en contra de dichos actos, quedó comprendido del **veintiuno al veintiocho de agosto de dos mil trece**, sin contar los días **veinticuatro y veinticinco del mismo mes y año** por ser inhábiles.

Por lo anterior, al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa vía CompraNet el **veintisiete de agosto de dos mil trece**, como se observa del sello de recibido de la Secretaría Técnica de la oficina del C. Secretario que obra en el escrito de inconformidad (foja 2 del expediente en que se actúa), es evidente que la impugnación que se atiende se promovió de manera oportuna.

CUARTO. Personalidad. La instancia es promovida por parte legítima, en virtud que de autos se desprende que el ***** acreditó contar con facultades legales suficientes para actuar a nombre de la empresa inconforme **SUB MARELHER, S. DE R.L. DE C.V.** a través del instrumento notarial número veinte mil cuatrocientos sesenta y seis, de treinta de agosto de dos mil seis, pasado ante la fe del Notario Público No. 4 de la Vigésimo Primera Demarcación Notarial, en Coatzacoalcos, Veracruz, en el cual se observa la ampliación en cuanto al monto por el que se pueden ejercer las facultades otorgadas al apoderado, derivándose de los antecedentes de dicho instrumento que el fedatario constato que mediante escritura número 19,651 de

veintinueve de marzo de dos mil cinco otorgada por el mismo fedatario, la empresa inconforme **SUB MARELHER, S. DE R.L. DE C.V.** otorgó a favor del promovente un poder general para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales y especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial (fojas 98 a 115 del expediente en que se actúa).

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El ocho de agosto de dos mil trece, la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL ESTADO DE COAHUILA**, convocó la Licitación Pública Nacional No. **LO-905009999-N61-2013**, relativa a la **“CONSTRUCCIÓN DE LA CANALIZACIÓN DEL ARROYO CEBALLOS DEL KM. 0+000 AL 2+071.25 EN LA CIUDAD DE SALTILLO (1ª ETAPA) DEL MUNICIPIO DE SALTILLO, COAHUILA”** (fojas 1 a 253 del Anexo 1 de 2 del presente expediente).
2. El veinte de agosto de dos mil trece, tuvo lugar la junta de aclaraciones del concurso (fojas 254 a 266 del Anexo 1 de 2 del expediente en que se actúa).
3. El acto de presentación y apertura de propuestas se celebró el veintiséis de agosto de dos mil trece (fojas 270 a 275 del Anexo 1 de 2 del presente expediente).
4. El veintinueve de agosto de dos mil trece, se emitió el fallo correspondiente a la licitación controvertida (fojas 276 a 278 del Anexo 1 de 2 del expediente en que se actúa).

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 129, 197 y 202 del Código

Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SEXTO. Hechos motivo de inconformidad. La empresa inconforme **SUB MARELHER, S. DE R.L. DE C.V.** plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito inicial (fojas 2 a 10 del expediente en que se actúa), los cuales no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 13 de la Ley de la materia, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”¹

Para efectos de un mejor análisis del escrito inicial de la inconformidad que nos ocupa, a continuación se sintetizan los motivos de inconformidad expuestos por la accionante en aras de un mejor estudio, sin que ello se traduzca en una violación a los derechos de la inconforme, lo anterior se apoya en la siguiente jurisprudencia en materia civil:

***“AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS.** Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden*

¹ Publicada en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Novena Época, Tesis VI. 2º.J/129.

diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”²

En su escrito de inconformidad la accionante hace valer, en esencia, los motivos de disenso que consisten en lo siguiente:

- a) Que la inconforme realizó diversas preguntas en relación a los alcances de los trabajos que integran el catálogo de conceptos y sus especificaciones particulares habida cuenta que éstas no se encontraban en la documentación proporcionada; sin embargo, la convocante otorgó respuestas no satisfactorias para la integración de las propuestas técnica y económicas.
- b) Que en junta de aclaraciones se solicitó de manera verbal las especificaciones particulares de los conceptos relacionados con los tapetes de concreto flexible, a lo que la convocante se comprometió a entregar las especificaciones de la Comisión Nacional del Agua respecto a estos conceptos; sin embargo, sólo entregó las especificaciones generales de construcción de la Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento de Coahuila (CEAS) y de la Comisión Nacional del Agua, en donde no se incluyen las especificaciones particulares.
- c) Que a pregunta expresa de una especificación particular para el concepto “4000.00 Suministro de tapete de concreto flexible” la convocante en su respuesta remitió al catálogo de conceptos.
- d) Que en el anexo “Canal ceb JA-N61-13” la convocante entregó como especificación del concepto “4000.00 tapete de concreto flexible” el mismo texto que se observa en el catálogo de conceptos.

² Publicada en la página 15 del Semanario Judicial de la Federación número 48, Cuarta Parte, Séptima Época, registro 241958.

- e) Que en el anexo “Guía JA-N61-13” la convocante proporcionó un manual de procedimiento para el concepto “4000.00 tapete de concreto flexible” correspondiente a la marca CONTECH del producto Armorflex.
- f) Que las respuestas otorgadas por la convocante en relación con el concepto 4000.00 no son claras ni precisas, habida cuenta que remiten al catálogo de conceptos y a las especificaciones particulares de la Comisión Nacional del Agua que no estuvieron a la vista de los licitantes.
- g) Que en los planos de convocatoria y anexos “Guía JA-N61-13” y “Canal ceb JA-N61-13” se indica una marca definida para el concepto “4000.00 tapete de concreto flexible” Armorflex, lo que contraviene el artículo 31 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas.
- h) Que la convocante en el concepto “4000.00 tapete de concreto flexible” requirió el certificado de proveedor confiable; sin embargo, el presentado en el anexo “Canal ceb JA-N61-13” por la empresa CCP Pipe México, S. de R.L. de C.V., corresponde a un producto estadounidense, con lo que se infringe lo dispuesto en el numeral 16 de convocatoria en relación con el contenido nacional, además que las producciones nacionales no están amparados por dicho certificado.
- i) Que se limita la participación de sistemas de tapete de concreto flexible a aquellos que cuenten con documentación de funcionamiento hidráulico de conformidad con las pruebas del informe FHWA-RD-88-181, sin embargo dicho informe no es aplicable al proyecto licitado en virtud que realiza pruebas de laboratorio que van de taludes desde 2:1 hasta 4:1 y en convocatoria se señalan taludes de 1.5:1.

- j) Que en convocatoria se señaló un tiempo de ejecución de 120 días naturales, lo que se contradice con el anexo “Canal ceb JA-N61-13”, donde refiere que el tiempo de instalación del sistema Armoflex es de 7 a 8 meses, esto es, de 210 a 240 días.
- k) Que en el anexo “Canal ceb JA-N61-13” se cita un sistema de tapetes en particular “Armoflex”, lo que vulnera el artículo 31 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
- l) Que en el anexo “Canal ceb JA-N61-13” una parte del informe FHWA-RD-88-181, que realmente pertenece al informe “FHWA-RD-89-199”, además de no presentar las conclusiones totales de dicho estudio.
- m) Que el documento presentado en el anexo “Canal ceb JA-N61-13” en la diapositiva 18, no existe de manera íntegra como soporte del funcionamiento hidráulico de sistema Armoflex, sino que éste se compuso por tres partes diferentes.

SÉPTIMO. Materia de controversia. El objeto de estudio se ciñe a determinar si los requisitos concursales establecidos en convocatoria y derivados de la junta de aclaraciones, así como la actuación de la convocante en dicha junta, se ajustó a la normatividad de la materia.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Por cuestión de técnica procesal, esta autoridad se ocupará inicialmente de los motivos de disenso identificados en el considerando **SEXTO** con los incisos **a) y d)**, de manera conjunta en términos de la fracción III del artículo 91 de la Ley de la materia, los cuales a juicio de esta autoridad administrativa y de la revisión y análisis efectuado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se determinan **inoperantes por insuficientes**. La postura asumida por esta Dirección General tiene sustento en lo siguiente:

Esgrime la inconforme las siguientes dos cuestiones:

1. Que realizó diversas preguntas en relación a los alcances de los trabajos que integran el catálogo de conceptos y sus especificaciones particulares habida cuenta que éstas -sus especificaciones- no se encontraban en la documentación proporcionada; sin embargo, la convocante otorgó respuestas no satisfactorias para la integración de las propuesta técnicas y económicas; y
2. Que en el anexo “Canal ceb JA-N61-13” la convocante entregó como especificación del concepto “4000.00 tapete de concreto flexible” el mismo texto que se observa en el catálogo de conceptos.

Al respecto, es menester destacar que la inconforme en sus manifestaciones omite verter argumentos en los que razone, por lo que hace al punto 1, porqué desde su perspectiva considera que las respuestas de la convocante le impiden integrar de forma debida su propuesta técnica y económica; es decir, no infiere porqué dichas respuestas no son satisfactorias para integrar su propuesta. Asimismo, por lo que hace al punto 2, la inconforme no señala la afectación que causa el hecho que la convocante, en la especificación del concepto 4000.00 tapete de concreto flexible visible en el anexo “Canal ceb JA-N61-13”, reitere el texto establecido en el catálogo de conceptos; esto es, no precisa agravio o ilegalidad alguna que pudiera derivar de este hecho, en términos de lo dispuesto por el artículo 84, fracción V de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Dicho en otras palabras, la empresa accionante no esgrime argumento alguno que motive sus afirmaciones (punto 1), ni presenta medio de convicción que permita a esta autoridad considerar que ciertamente la convocante no otorgó respuestas que le permitieran integrar la propuesta correspondiente de forma debida; así como tampoco precisa porqué debe considerarse que diversa actuación de la convocante (punto 2) genera agravio o, en su caso, porqué dicha resulta contraria a la normatividad aplicable.

Es el caso que ante tal ausencia de argumentos, esta autoridad se encuentra imposibilitada para entrar al estudio de los motivos de disenso que nos ocupan, en virtud de que a juicio de esta Dirección General, las manifestaciones vertidas por la accionante en los motivos de disenso en análisis, resultan simples expresiones genéricas y abstractas, carentes de sustento toda vez que la accionante se abstiene de efectuar un razonamiento que permita colegir, por un lado, que las respuestas otorgadas en junta de aclaraciones no cumplen con el objetivo de dilucidar dudas y con ello permitir una correcta integración de la propuesta técnica y económica, máxime que del motivo de disenso que nos ocupa se observa que la inconforme no se duele que la convocante fuera omisa en dar respuesta a sus cuestionamientos, sino que se duele de que la respuesta no es satisfactoria, sin señalar, se reitera, porqué considera que dicha respuesta no satisface sus pretensiones o solventa sus dudas.

Por otro lado, tampoco precisa las razones por las cuales esta autoridad deberá considerar que la reiteración del texto del concepto 4000 en el catálogo de conceptos y en la especificación de éste, resulta contraria a la Ley de la materia y a su Reglamento, o en su caso, las razones por las cuáles debe considerarse que dicha actuación genera un agravio en perjuicio del inconforme.

Es de precisarse que en términos del artículo 91, fracción III, de la Ley de la materia, esta unidad administrativa se encuentra legalmente impedida para suplir la deficiencia de la queja, pues dicho precepto normativo dispone que la resolución que emita esta autoridad deberá contener el análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme **en la cita de los preceptos que estime violados,** pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el inconforme.

En esta tesitura, al no ser factible en la instancia de inconformidad la suplencia en la deficiencia de la queja, no es suficiente que el recurrente exprese sus agravios **de**

manera genérica y abstracta, esto es, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que esta unidad administrativa emprenda el examen de la legalidad de la convocatoria y junta de aclaraciones controvertidas a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en los argumentos esgrimidos en la presente inconformidad **exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias afirmaciones.**

A mayor abundamiento, reviste particular importancia para sustentar los razonamientos esgrimidos en el párrafo precedente, tomar en consideración lo previsto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual se invoca y transcribe a continuación:

“ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

Expuesto lo anterior, esta unidad administrativa considera **inoperantes** los motivos de inconformidad de mérito, identificados con los incisos **a)** y **d)** del considerando **SEXTO** de la presente, por ser **insuficientes** para desvirtuar los actos impugnados.

Sirve para robustecer lo anterior, las siguientes jurisprudencias emitidas por Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que son del tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.”³

³ Novena Época, No. Registro: 176045 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006. Materia(s): Común, Tesis: I.11o.C. J/5 Página: 1600.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”⁴

En efecto, no basta para decretar la nulidad del acto en controversia, las meras afirmaciones unilaterales y subjetivas del inconforme en el sentido de que las respuestas de la convocante no son satisfactorias para la integración de la propuesta correspondiente, y que la convocante reiteró el mismo texto en el catálogo de conceptos y en las especificaciones técnicas del concepto “4000.00 tapete de concreto flexible”, sino que también es necesario expresar los argumentos que permitan verificar, por lo que hace a la primera manifestación, la procedencia de sus afirmaciones y por lo que hace a la segunda la ilegalidad que deriva de dicha actuación de la convocante.

Por todo lo anterior, esta autoridad considera que los motivos de inconformidad planteados por la accionante son **inoperantes por insuficientes**.

A continuación esta autoridad administrativa se ocupará del motivo de disenso identificado con el inciso **b)** del considerando **SEXTO** de la presente resolución, el cual se considera **infundado** en virtud de lo siguiente:

⁴ Novena Época, No. Registro: 173593, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Enero de 2007 Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/48, Página: 2121.

Refiere la empresa inconforme, que en junta de aclaraciones se solicitó de manera verbal las especificaciones particulares de los conceptos relacionados con los tapetes de concreto flexible, a lo que la convocante se comprometió a entregar las especificaciones de la Comisión Nacional del Agua respecto a estos conceptos; sin embargo, sólo entregó las especificaciones generales de construcción de la Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento de Coahuila (CEAS) y de la Comisión Nacional del Agua (CNA), en donde no se incluyen las especificaciones particulares.

Así, se observa que la inconforme en esencia se duele que la convocante, derivado de la junta de aclaraciones, entregó especificaciones de la Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento de Coahuila (CEAS) y de la Comisión Nacional del Agua (CNA), sin que éstas se trataran de las especificaciones particulares, las que, (según dicho del inconforme) se comprometió a proporcionar la convocante al cuestionarle respecto de éstas.

A efecto de dilucidar lo anterior, resulta necesario observar la junta de aclaraciones del procedimiento licitatorio impugnado que obra agregada a fojas 254 a 266 del Anexo 1 de 2 del expediente en que se actúa, a la que se le otorga valor probatorio en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de la materia y de la que refiere la inconforme deriva el compromiso de la convocante de entregar las especificaciones particulares de los tapetes de concreto flexible; junta de aclaraciones de la que se desprende que a pregunta 22, la inconforme hizo referencia a las especificaciones particulares relacionadas con el tapete de concreto flexible, como se observa a continuación:

22.- Para el concepto 4000.01 TAPETE DE CONCRETO CLASE 45

No se encuentran las especificaciones particulares ¿Cuáles se deberán de utilizar? ya que no está contenida en las especificaciones.

Respuesta: A LAS ESPECIFICACIONES COMPLEMENTARIAS DE CEAS Y CNA, LAS CUALES SE ANEXAN EN LA PRESENTE MINUTA Y A LO QUE DESCRIBE EL CATALOGO DE CONCEPTOS.

Ahora bien, a preguntas 35 y 36 de la señalada junta de aclaraciones, se observa que el licitante **ARMORTECH, S.A. DE C.V.**, realizó manifestaciones en relación con las especificaciones particulares relacionadas con los tapetes de concreto flexible, al señalar que en la información de CompraNet no se encontraban las especificaciones particulares relacionadas con los tapetes de concreto flexible, preguntas y sus correspondientes respuestas que fueron del tenor literal siguiente (foja 260 del Anexo 1 de 2 del expediente en que se actúa):

<p>35.- PREGUNTA: En la información publicada en Compranet no se encuentran las especificaciones particulares y las normas de calidad del concepto 4000 del catálogo de conceptos referente al suministro de Sistemas de Tapetes de Concreto Flexible aunque en el inciso 14 de las bases de la licitación se menciona que la licitante pondrá a disposición de los licitantes dicha información, violando así el artículo 46, inciso V de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con la misma.</p> <p>Respuesta: A LO QUE DESCRIBE EL CATALOGO DE CONCEPTOS O SIMILAR PERO QUE TENGA LA CERTIFICACIÓN DE COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA Y EL CERTIFICADO COMO PROVEEDOR CONFIABLE EMITIDO POR LA CERTIFICACIÓN MEXICANA, S. C., Y QUE CUMPLAN CON EL FUNCIONAMIENTO HIDRÁULICO PARA SOPORTAR VELOCIDADES DE MÁS DE 6 METROS POR SEGUNDO, PARA UN GASTO HIDRÁULICO DE MÁS DE 329 M3/SEG.</p> <p>36.- PREGUNTA: En la información publicada en Compranet no se encuentran las especificaciones particulares y el procedimiento constructivo del concepto S/C del catálogo de conceptos referente a la instalación de Sistemas de Tapetes de Concreto Flexible aunque en el inciso 14 de las bases de la licitación se menciona que la licitante pondrá a disposición de los licitantes dicha información, violando así el artículo 46, inciso V de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con la misma.</p> <p>Respuesta: EN EL CATALOGO DE CONCEPTOS SE ANEXAN LAS ESPECIFICACIONES QUE TENDRÁN LOS TAPETES DE CONCRETO FLEXIBLE DE LA MARCA QUE SE INDICA O SIMILAR, SIEMPRE Y CUANDO TENGA LA CERTIFICACIÓN DE COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA Y EL CERTIFICADO COMO PROVEEDOR CONFIABLE EMITIDO POR LA CERTIFICACIÓN MEXICANA, S. C., Y QUE CUMPLAN CON EL FUNCIONAMIENTO HIDRÁULICO PARA SOPORTAR VELOCIDADES DE MÁS DE 6 METROS POR SEGUNDO, PARA UN GASTO HIDRÁULICO DE MÁS DE 329 M3/SEG.</p>

De las tres preguntas preinsertas, se desprende que si bien, en junta de aclaraciones se mencionó a la convocante, por parte de los licitantes, que no se observaban especificaciones particulares de los tapetes de concreto flexible, no menos cierto es, que la convocante en relación a dicho señalamiento estableció que debían sujetarse a las especificaciones descritas en el catálogo de conceptos, y a las de "CEAS" y "CNA" que se anexaban en la minuta de dicha junta, señalando además que los licitantes debían ofertar la marca que se indica o similar que se sujete a los requisitos precisados en dichas respuestas.

Esto es, la convocante en relación con las preguntas en que se le señaló respecto de las especificaciones generales de los tapetes de concreto flexible, que a dicho del licitante **ARMORTECH, S.A. DE C.V.** se comprometió a entregar según el punto 14 de convocatoria, estableció, modificando dicho punto de convocatoria en términos del segundo párrafo del artículo 34 de la Ley de la materia, que se tendrían que sujetar a las especificaciones que se establecieron en el catálogo de conceptos así como las emitidas por la Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento de Coahuila y de la Comisión Nacional del Agua, estas últimas que se entregarían con la minuta de junta de aclaraciones correspondiente.

En ese sentido, contrario a lo aducido por la empresa inconforme, la convocante en ningún momento se comprometió a entregar especificación particular alguna, únicamente señaló que los licitantes deberían sujetarse a las especificaciones ya señaladas en el catálogo de conceptos y las establecidas por la Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento de Coahuila y de la Comisión Nacional del Agua; por lo que, aun y cuando el inconforme considere que en las especificaciones anteriormente señaladas no se observan aquellas particulares, no menos cierto es que para la integración de la propuesta específica de los tapetes de concreto flexible los licitantes deberían sujetarse a las especificaciones que fueron proporcionadas en el catálogo de conceptos y en junta de aclaraciones, habida cuenta que en términos del último párrafo del artículo 34 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, las modificaciones que resulten de la junta de aclaraciones formarán parte de convocatoria y deberán ser observadas por los licitantes.

Ahora bien, resulta pertinente señalar que la empresa accionante se duele únicamente que no le fueron entregadas las especificaciones particulares de tapete de concreto flexible aun y cuando, a su consideración, así se comprometió la convocante, situación que como se observó con antelación no ocurrió en la especie, habida cuenta que la convocante estableció que los licitantes se sujetarían a las especificaciones de la Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento de Coahuila y de la Comisión Nacional del Agua, mas no se comprometió a entregar especificación particular alguna; sin embargo,

la accionante no se pronuncia o inconforma en sentido de porqué la falta de especificaciones particulares podrían generar algún perjuicio o transgresión a la normatividad de la materia, por lo que esta autoridad no puede pronunciarse respecto a la legalidad del actuar de la convocante al sujetar a los licitantes únicamente a especificaciones no particulares, lo anterior por no ser una cuestión expuesta por el promovente en términos del artículo 91 fracción III de la Ley de la materia.

En virtud de lo anterior, esta autoridad considera que el motivo de inconformidad identificado con el inciso **b)** del considerando **SEXTO** de la presente resolución, resulta **infundado**.

A continuación, por técnica procesal, esta autoridad se ocupará de los motivos de disenso identificados con los incisos **c)** y **f)** del considerando **SEXTO** de la presente resolución, de forma conjunta en términos del artículo 91, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, los que a juicio de esta autoridad administrativa y de la revisión y análisis efectuado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se determinan **infundados**, en virtud de lo siguiente:

Esgrime inicialmente la inconforme que a pregunta expresa de una especificación particular para el concepto “4000.00 Suministro de tapete de concreto flexible” la convocante en su respuesta remitió al catálogo de conceptos; posteriormente refiere que las respuestas otorgadas en relación con el concepto 4000.00 no son claras, ni precisas, en virtud que remiten al catálogo de conceptos y a las especificaciones particulares de la Comisión Nacional del Agua que no estuvieron a la vista de los licitantes.

En esencia, la inconforme en los motivos que nos ocupan se duele que la convocante en respuesta a las preguntas relacionadas con el concepto 4000 referente al tapete de concreto flexible la remitió al catálogo de conceptos y a unas especificaciones particulares que no les fueron proporcionadas, por lo que dichas respuestas no son claras ni precisas.

En relación con la manifestación de la inconforme, el primer y segundo párrafo del artículo 35 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas establece:

Artículo 35. *Para la junta de aclaraciones se considerará lo siguiente:*

*El acto será presidido por el servidor público designado por la convocante, quién deberá ser asistido por un representante del área requirente de los trabajos, a fin de **que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria.***

Asimismo, el sexto párrafo del artículo 40 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas establece:

“Artículo 40...

[...]

*El servidor público que presida la junta de aclaraciones **en ningún caso permitirá que como respuesta a las solicitudes de aclaración se remita al licitante de manera general a lo previsto en la convocatoria** a la licitación pública. En caso de que la respuesta a la solicitud de aclaración remita a la convocatoria a la licitación pública, deberá **señalar el apartado específico** de la misma en que se encuentre la respuesta al planteamiento...”*

De los preceptos legal y reglamentario anteriormente invocados se observa que la convocante, en junta de aclaraciones, deberá dar respuesta de manera clara y precisa a los cuestionamientos de los licitantes a fin que se resuelvan sus dudas relacionadas con la convocatoria, además que no podrá remitir de manera general a convocatoria, sino que en caso de efectuar alguna remisión a esta, deberá señalar el apartado específico en el que se encuentre la respuesta.

Ahora bien, de la lectura a la minuta de junta de aclaraciones de veinte de agosto de dos mil trece, que obra agregada a fojas 254 a 266 del Anexo 1 de 2 del expediente en que se actúa, se desprende que en relación con el concepto 4000.00 la accionante realizó siete preguntas, que con sus respuestas se observan a continuación:



16.- Para el concepto 4000.00 SUMINISTRO DE SISTEMA DE TAPETES DE CONCRETO FLEXIBLE CLASE 45 PARA REVESTIMIENTO CON UN ESPESO MÍNIMO DE 4.75" INCLUYENDO GEOTEXTIL TEJIDO 104F DE MONOFILAMENTO DE POLIPROPILENO, ELEMENTOS DE CONCRETO PARA LA FABRICACIÓN DE LOS TAPETES TENDRÁN UNA RESISTENCIA A LA COMPRESIÓN DE 246 KG/CM² (3,500 PSI), DENSIDAD DEL CONCRETO DE 2,002 KG/M³ (125 LB / PIE CÚBICO), UNIDOS CON CABLES DE ALTA TENACIDAD, DE ELONGACIÓN BAJA, Y FIBRAS DE POLIÉSTER, DIÁMETRO NOMINAL DE 5/16" CON ESFUERZO MÍNIMO DE TENSIÓN DE 3.1 TONELADAS, (7,000 LBS.) DE ACUERDO A LA NORMA ASTM D 6684-04, ESPECIFICACIÓN ESTÁNDAR PARA MATERIALES Y FABRICACIÓN DE BLOQUES DE CONCRETO PARA SISTEMAS DE REVESTIMIENTO. EL SISTEMA TENDRÁ QUE TENER CERTIFICADO DE PROVEEDOR CONFIABLE POR MEDIO DE LABORATORIO CERTIFICADO POR CONAGUA Y SÓLO SE ACEPTARÁ CUANDO SE ACOMPAÑA CON DOCUMENTACIÓN DE FUNCIONAMIENTO HIDRÁULICO DE ACUERDO LAS PRUEBAS DEL INFORME NO. FHWA-RD-88-181..

¿Qué especificación se utilizará? ya que no está contenida en las especificaciones presentadas.

Respuesta: A LO QUE DESCRIBE EL CATALOGO DE CONCEPTOS O SIMILAR PERO QUE TENGA LA CERTIFICACIÓN DE COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA Y EL CERTIFICADO COMO PROVEEDOR CONFIABLE EMITIDO POR LA CERTIFICACIÓN MEXICANA, S. C., Y QUE CUMPLAN CON EL FUNCIONAMIENTO HIDRÁULICO PARA SOPORTAR VELOCIDADES DE MÁS DE 6 METROS POR SEGUNDO, PARA UN GASTO HIDRÁULICO DE MÁS DE 329 M³/SEG.

17.- Para el concepto 4000.00 SUMINISTRO DE SISTEMA DE TAPETES DE CONCRETO FLEXIBLE CLASE 45 PARA REVESTIMIENTO CON UN ESPESO MÍNIMO DE 4.75" INCLUYENDO GEOTEXTIL TEJIDO 104F DE MONOFILAMENTO DE POLIPROPILENO, ELEMENTOS DE CONCRETO PARA LA FABRICACIÓN DE LOS TAPETES TENDRÁN UNA RESISTENCIA A LA COMPRESIÓN DE 246 KG/CM² (3,500 PSI), DENSIDAD DEL CONCRETO DE 2,002 KG/M³ (125 LB / PIE CÚBICO), UNIDOS CON CABLES DE ALTA TENACIDAD, DE ELONGACIÓN BAJA, Y FIBRAS DE POLIÉSTER, DIÁMETRO NOMINAL DE 5/16" CON ESFUERZO MÍNIMO DE TENSIÓN DE 3.1 TONELADAS, (7,000 LBS.) DE ACUERDO A LA NORMA ASTM D 6684-04, ESPECIFICACIÓN ESTÁNDAR PARA MATERIALES Y FABRICACIÓN DE BLOQUES DE CONCRETO PARA SISTEMAS DE REVESTIMIENTO. EL SISTEMA TENDRÁ QUE TENER CERTIFICADO DE PROVEEDOR CONFIABLE POR MEDIO DE LABORATORIO CERTIFICADO POR CONAGUA Y SÓLO SE ACEPTARÁ CUANDO SE ACOMPAÑA CON DOCUMENTACIÓN DE FUNCIONAMIENTO HIDRÁULICO DE ACUERDO LAS PRUEBAS DEL INFORME NO. FHWA-RD-88-181..

Este concepto se refiere específicamente a un producto y marca determinada por lo que se solicita a esta H. junta de aclaraciones para hacer el cambio en la descripción del concepto SUMINISTRO DE SISTEMA DE TAPETES DE CONCRETO FLEXIBLE clase 45 PARA REVESTIMIENTO CON UN ESPESO MÍNIMO DE 4.75" INCLUYENDO GEOTEXTIL TEJIDO 104F DE MONOFILAMENTO DE POLIPROPILENO, ELEMENTOS DE CONCRETO PARA LA FABRICACIÓN DE LOS TAPETES TENDRÁN UNA RESISTENCIA A LA COMPRESIÓN DE 246 KG/CM² (3,500 PSI), Delet... por un concepto el cual NO limite a un producto determinado, en apego al Artículo 31 2º párrafo de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados a las Mismas;

Para la participación, adjudicación o contratación de obras públicas o servicios relacionados con las mismas no podrán establecerse requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. En ningún caso se deberán establecer requisitos o condiciones imposibles de cumplir. La dependencia o entidad convocante tomará en cuenta las recomendaciones previas que, en su caso, emita la Comisión Federal de Competencia, en términos de la Ley Federal de Competencia Económica.

Como ejemplo propuesto: SUMINISTRO DE TAPETE DE CONCRETO FLEXIBLE DE ELEMENTOS MONOLITICOS CON DIMENSIONES APROXIMADAS DE 2.44 m X 6.10 m Y CON UNA ALTURA DE 0.114 m (4.52) UNIDOS POR CABLE SINTETICO EXTRUIDO DE ALTA RESISTENCIA, INCLUYE MALLA GEOTEXTIL.

Así también en apego a la LEY FEDERA DE COMPETENCIA ECONOMICA en los artículos 9º inciso IV, artículo 10º fracción I, IV, X, artículo 11º fracciones I, II, artículo 12º fracción I y artículo 13º fracción III

Artículo 9o.-

Son prácticas monopólicas absolutas los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de los siguientes:

IV.- Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas públicas.

Artículo 10.

Sujeto a que se comprueben los supuestos a que se refieren los artículos 11, 12 y 13 de esta Ley, se consideran prácticas monopólicas relativas los actos, contratos, convenios, procedimientos o combinaciones cuyo objeto o efecto sea o pueda ser desplazar indebidamente a otros agentes del mercado; impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de una o varias personas, en los siguientes casos:

I. Entre agentes económicos que no sean competidores entre sí, la fijación, imposición o establecimiento de la comercialización o distribución exclusiva de bienes o servicios, por razón de sujeto, situación geográfica o por períodos determinados, incluidas la división, distribución o asignación de clientes o proveedores; así como la imposición de la obligación de no fabricar o distribuir bienes o prestar servicios por un tiempo determinado o determinable;

IV. La venta, compra o transacción sujeta a la condición de no usar, adquirir, vender, comercializar o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero;

X. El establecimiento de distintos precios o condiciones de venta o compra para diferentes compradores o vendedores situados en igualdad de condiciones, y

Artículo 11.

Para que las prácticas a que se refiere el artículo anterior se consideren violatorias de esta ley, deberá comprobarse que:

I.- Quien realice dicha práctica tenga poder sustancial sobre el mercado relevante; y

II. Se realicen respecto de bienes o servicios que correspondan al mercado relevante de que se trate.

Artículo 12.-

Para la determinación del mercado relevante, deberán considerarse los siguientes criterios:

I.- Las posibilidades de sustituir el bien o servicio de que se trate por otros, tanto de origen nacional como extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, en qué medida los consumidores cuentan con sustitutos y el tiempo requerido para tal sustitución;

Artículo 13.

Para determinar si uno o varios agentes económicos tienen poder sustancial en el mercado relevante, o bien, para resolver sobre condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de competencia o libre concurrencia a que hacen referencia ésta u otras leyes, reglamentos o disposiciones administrativas, deberán considerarse los siguientes elementos:

III.- La existencia y poder de sus competidores;

Réspuesta: A LO QUE DESCRIBE EL CATALOGO DE CONCEPTOS O SIMILAR PERO QUE TENGA LA CERTIFICACIÓN DE COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA Y EL CERTIFICADO COMO PROVEEDOR CONFIABLE EMITIDO POR LA CERTIFICACIÓN MEXICANA, S. C., Y QUE CUMPLAN CON EL FUNCIONAMIENTO HIDRÁULICO PARA SOPORTAR VELOCIDADES DE MÁS DE 6 METROS POR SEGUNDO, PARA UN GASTO HIDRÁULICO DE MÁS DE 329 M3/SEG.

18.- Para el concepto 4000.00 SUMINISTRO DE SISTEMA DE TAPETES DE CONCRETO FLEXIBLE CLASE 45 PARA REVESTIMIENTO CON UN ESPESO MÍNIMO DE 4.75" INCLUYENDO GEOTEXTIL TEJIDO 104F DE MONOFILAMENTO DE POLIPROPILENO, ELEMENTOS DE CONCRETO PARA LA FABRICACIÓN DE LOS TAPETES TENDRÁN UNA RESISTENCIA A LA COMPRESIÓN DE 246 KG/CM2 (3,500 PSI), DENSIDAD DEL CONCRETO DE 2,002 KG/M2 (125 LB / PIE CÚBICO), UNIDOS CON CABLES DE ALTA TENACIDAD, DE ELONGACIÓN BAJA, Y FIBRAS DE POLIÉSTER, DIÁMETRO NOMINAL DE 5/16" CON ESFUERZO MÍNIMO DE TENSIÓN DE 3.1 TONELADAS, (7,000 LBS.) DE ACUERDO A LA NORMA ASTM D 6684-04, ESPECIFICACIÓN ESTÁNDAR PARA MATERIALES Y FABRICACIÓN DE BLOQUES DE CONCRETO PARA SISTEMAS DE REVESTIMIENTO. EL SISTEMA TENDRÁ QUE TENER CERTIFICADO DE PROVEEDOR CONFIABLE POR MEDIO DE LABORATORIO CERTIFICADO POR CONAGUA Y SÓLO SE ACEPTARÁ CUANDO SE ACOMPAÑA CON DOCUMENTACIÓN DE FUNCIONAMIENTO HIDRÁULICO DE ACUERDO LAS PRUEBAS DEL INFORME NO. FHWA-RD-88-181.



En los planos especifica una ficha técnica de un tapete marca Armortec el cual es de procedencia estadounidense ¿Qué porcentaje de contenido nacional tiene éste, para cumplir con lo solicitado en las bases de cuando menos el 50% de contenido nacional? Ya que el producto similar de armortec distribuido en la república mexicana es de peralte de 4.52 (cuatro y media pulgadas)

Respuesta: EL PRODUCTO MARCA AMORTEC ES NACIONAL Y LAS DIMENSIONES DADAS FUE RESULTADO DEL ESTUDIO HIDRÁULICO REALIZADAS EN LOS DIFERENTES TRAMOS DEL ARROYO CEBALLOS Y SE DEBE CONCURSAR CON LO INDICADO EN EL CATALOGO DE CONCEPTOS, CON EL DISEÑO QUE SE INDICA POR SER HIDRÁULICAMENTE ESTABLE, LA MARCA QUE SE SOLICITA O SU SIMILAR.

19.- Para el concepto 4000.00 SUMINISTRO DE SISTEMA DE TAPETES DE CONCRETO FLEXIBLE CLASE 45 PARA REVESTIMIENTO CON UN ESPESO MÍNIMO DE 4.75" INCLUYENDO GEOTEXTIL TEJIDO 104F DE MONOFILAMENTO DE POLIPROPILENO, ELEMENTOS DE CONCRETO PARA LA FABRICACIÓN DE LOS TAPETES TENDRÁN UNA RESISTENCIA A LA COMPRESIÓN DE 246 KG/CM2 (3,500 PSI), DENSIDAD DEL CONCRETO DE 2,002 KG/M2 (125 LB / PIE CÚBICO), UNIDOS CON CABLES DE ALTA TENACIDAD, DE ELONGACIÓN BAJA, Y FIBRAS DE POLIÉSTER, DIÁMETRO NOMINAL DE 5/16" CON ESFUERZO MÍNIMO DE TENSIÓN DE 3.1 TONELADAS, (7,000 LBS.) DE ACUERDO A LA NORMA ASTM D 6684-04, ESPECIFICACIÓN ESTÁNDAR PARA MATERIALES Y FABRICACIÓN DE BLOQUES DE CONCRETO PARA SISTEMAS DE REVESTIMIENTO. EL SISTEMA TENDRÁ QUE TENER CERTIFICADO DE PROVEEDOR CONFIABLE POR MEDIO DE LABORATORIO CERTIFICADO POR CONAGUA Y SÓLO SE ACEPTARÁ CUANDO SE ACOMPAÑA CON DOCUMENTACIÓN DE FUNCIONAMIENTO HIDRÁULICO DE ACUERDO LAS PRUEBAS DEL INFORME NO. FHWA-RD-88-181..

Se hace referencia a un certificado de proveedor confiable por medio de un laboratorio certificado por la CONAGUA, La Comisión Nacional del Agua no es una institución certificadora. Por lo que este certificado no puede ser válido.

Respuesta: TODOS LOS RECURSOS SON FEDERALES DE CNA, DEL PROGRAMA APAZU; POR LO QUE DEBEMOS DE APEGARNOS A QUE SÓLO PARTICIPEN EMPRESAS DEBIDAMENTE CERTIFICADAS POR CNA.

20.- Para el concepto 4000.00 SUMINISTRO DE SISTEMA DE TAPETES DE CONCRETO FLEXIBLE CLASE 45 PARA REVESTIMIENTO CON UN ESPESO MÍNIMO DE 4.75" INCLUYENDO GEOTEXTIL TEJIDO 104F DE MONOFILAMENTO DE POLIPROPILENO, ELEMENTOS DE CONCRETO PARA LA FABRICACIÓN DE LOS TAPETES TENDRÁN UNA RESISTENCIA A LA COMPRESIÓN DE 246 KG/CM2 (3,500 PSI), DENSIDAD DEL CONCRETO DE 2,002 KG/M2 (125 LB / PIE CÚBICO), UNIDOS CON CABLES DE ALTA TENACIDAD, DE ELONGACIÓN BAJA, Y FIBRAS DE POLIÉSTER, DIÁMETRO NOMINAL DE 5/16" CON ESFUERZO MÍNIMO DE TENSIÓN DE 3.1 TONELADAS, (7,000 LBS.) DE ACUERDO A LA NORMA ASTM D 6684-04, ESPECIFICACIÓN ESTÁNDAR PARA MATERIALES Y FABRICACIÓN DE BLOQUES DE CONCRETO PARA SISTEMAS DE REVESTIMIENTO. EL SISTEMA TENDRÁ QUE TENER CERTIFICADO DE PROVEEDOR CONFIABLE POR MEDIO DE LABORATORIO CERTIFICADO POR CONAGUA Y SÓLO SE ACEPTARÁ CUANDO SE ACOMPAÑA CON DOCUMENTACIÓN DE FUNCIONAMIENTO HIDRÁULICO DE ACUERDO LAS PRUEBAS DEL INFORME NO. FHWA-RD-88-181..

Las pruebas de funcionamiento hidráulico en el informe NO. FHWA-RD-88-181.. son para los Estados Unidos de Norteamérica por lo que esta documentación carece de validez en la República Mexicana, mencionando también que este informe hace referencia a estudios de hidráulica con taludes de 4:1 hasta 2:1, taludes, los cuales en este proyecto no están considerados ya que los que marca el proyecto son de 1.5:1 por lo que ese estudio queda sin valor de comparación para el desempeño hidráulico.

Respuesta: LOS ESTUDIOS HIDRÁULICOS FUERON HECHOS AQUÍ Y EL DIMENSIONAMIENTO DEL CANAL TRAPEZOIDAL COMO SUS TALUDES FUERON DADOS POR ESTOS ESTUDIOS.

21.- Para el concepto 4000.00 SUMINISTRO DE SISTEMA DE TAPETES DE CONCRETO FLEXIBLE CLASE 45 PARA REVESTIMIENTO CON UN ESPESO MÍNIMO DE 4.75" INCLUYENDO GEOTEXTIL TEJIDO 104F DE MONOFILAMENTO DE POLIPROPILENO, ELEMENTOS DE CONCRETO PARA LA FABRICACIÓN DE LOS TAPETES TENDRÁN UNA RESISTENCIA A LA COMPRESIÓN DE 246 KG/CM2 (3,500 PSI), DENSIDAD DEL CONCRETO DE 2,002 KG/M2 (125 LB / PIE CÚBICO), UNIDOS CON CABLES DE ALTA TENACIDAD, DE ELONGACIÓN BAJA, Y FIBRAS DE POLIÉSTER, DIÁMETRO NOMINAL DE 5/16" CON ESFUERZO MÍNIMO DE TENSIÓN DE 3.1 TONELADAS, (7,000 LBS.) DE ACUERDO A LA NORMA ASTM D 6684-04, ESPECIFICACIÓN ESTÁNDAR PARA MATERIALES Y FABRICACIÓN DE BLOQUES DE CONCRETO PARA SISTEMAS DE REVESTIMIENTO. EL SISTEMA TENDRÁ QUE TENER CERTIFICADO DE PROVEEDOR CONFIABLE POR MEDIO DE LABORATORIO CERTIFICADO POR CONAGUA Y SÓLO SE ACEPTARÁ CUANDO SE ACOMPAÑA CON DOCUMENTACIÓN DE FUNCIONAMIENTO HIDRÁULICO DE ACUERDO LAS PRUEBAS DEL INFORME NO. FHWA-RD-88-181..

En la información de los planos muestra una planta y elementos de un tapete en específico de marca Armortec por lo que se está limitando y/o direccionando a un producto en específico violando el artículo 31 segundo párrafo de la LOPSRM, por lo que se solicita se cambie ese plano quedando abierto a la utilización de otros tapetes de concreto flexible, en el mercado.

Respuesta: EL PRODUCTO MARCA AMORTEC ES NACIONAL Y LAS DIMENSIONES DADAS FUE RESULTADO DEL ESTUDIO HIDRÁULICO REALIZADAS

EN LOS DIFERENTES TRÁMOS DEL ARROYO CEBALLOS Y SE DEBE CONCURSAR CON LO INDICADO EN EL CATALOGO DE CONCEPTOS, CON EL DISEÑO QUE SE INDICA POR SER HIDRÁULICAMENTE ESTABLE, LA MARCA QUE SE SOLICITA O SU SIMILAR.

22.- Para el concepto 4000.01 TAPETE DE CONCRETO CLASE 45

No se encuentran las especificaciones particulares ¿Cuáles se deberán de utilizar? ya que no está contenida en las especificaciones.

Respuesta: A LAS ESPECIFICACIONES COMPLEMENTARIAS DE CEAS Y CNA, LAS CUALES SE ANEXAN EN LA PRESENTE MINUTA Y A LO QUE DESCRIBE EL CATALOGO DE CONCEPTOS.

Documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

De la lectura a las preguntas y respuestas preinsertas, referentes a las realizadas por la inconforme, se observa que la convocante se refirió al catálogo de conceptos únicamente en las respuestas a preguntas 16, 17, 18, 21 y 22, esta última referente al concepto 4000.01 en las que señaló:

A la 16 y 17:

“A LO QUE DESCRIBE EL CATÁLOGO DE CONCEPTOS O SIMILAR PERO QUE TENGA LA CERTIFICACIÓN DE COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA Y EL CERTIFICADO COMO PROVEEDOR CONFIABLE EMITIDO POR LA CERTIFICACIÓN MEXICANA, S.C., Y QUE CUMPLAN CON EL FUNCIONAMIENTO HIDRÁULICO PARA SOPORTAR VELOCIDADES DE MÁS DE 6 METROS POR SEGUNDO, PARA UN GASTO HIDRÁULICO DE MÁS DE 329 M3/SEG”

A la 18 y 21:

“EL PRODUCTO MARCA AMORTEC ES NACIONAL Y LAS DIMENSIONES DADAS FUE EL RESULTADO DEL ESTUDIO HIDRÁULICO REALIZADAS EN LOS DIFERENTES TRAMOS DEL ARROYO CEBALLOS Y SE DEBE CONCURSAR CON LO INDICADO EN EL CATÁLOGO DE CONCEPTOS, CON EL DISEÑO QUE SE INDICA POR SER HIDRÁULICAMENTE ESTABLE, LA MARCA QUE SE SOLICITA O SU SIMILAR”. CATÁLOGO DE CONCEPTOS”

A la 22:

“A LAS ESPECIFICACIONES COMPLEMENTARIAS DE CEAS Y CNA, LAS CUALES SE ANEXAN EN LA PRESENTE MINUTA Y A LO QUE DESCRIBE EL CATÁLOGO DE CONCEPTOS”

Asimismo, del acta correspondiente a junta de aclaraciones, se observa que la licitante *AMORTECH, S.A. DE C.V.* a pregunta 35, también se refirió al concepto 4000 relacionado con el tapete de concreto flexible y en la respuesta otorgada se hizo referencia al catálogo de conceptos como se duele el inconforme, como se observa a continuación (fojas 260 del Anexo 1 de 2 del expediente en que se actúa):

35.- PREGUNTA: En la información publicada en Compranet no se encuentran las especificaciones particulares y las normas de calidad del concepto 4000 del catálogo de conceptos referente al suministro de Sistemas de Tapetes de Concreto Flexible aunque en el inciso 14 de las bases de la licitación se menciona que la licitante pondrá a disposición de los licitantes dicha información, violando así el artículo 46, inciso V de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con la misma.

Respuesta: A LO QUE DESCRIBE EL CATALOGO DE CONCEPTOS O SIMILAR PERO QUE TENGA LA CERTIFICACIÓN DE COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA Y EL CERTIFICADO COMO PROVEEDOR CONFIABLE EMITIDO POR LA CERTIFICACIÓN MEXICANA, S. C., Y QUE CUMPLAN CON EL FUNCIONAMIENTO HIDRÁULICO PARA SOPORTAR VELOCIDADES DE MÁS DE 6 METROS POR SEGUNDO, PARA UN GASTO HIDRÁULICO DE MÁS DE 329 M3/SEG.

Al respecto, vistas las preguntas y respuestas preinsertas, esta autoridad administrativa considera que no se actualiza violación alguna a la normatividad de la materia, específicamente al primer y segundo párrafo del artículo 35 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas, y el sexto párrafo del artículo 40 del Reglamento de dicha Ley, citados con anterioridad, en virtud que de la lectura a las respuestas relacionadas con el concepto 4000 y en las que la convocante hizo referencia al catálogo de conceptos, ésta no hizo una remisión general a convocatoria (como lo imposibilita el precepto reglamentario en cita), esto es, la respuesta de la convocante no se limitó a expresar únicamente que la inconforme se remitiera a convocatoria, sino que precisó de manera específica que se observara el catálogo de conceptos, entendiéndose con ello que señaló la parte específica de convocatoria donde se encuentra la respuesta al planteamiento, en términos de la segunda parte del párrafo sexto del artículo 40 del reglamento de la Ley de la materia.

Además de lo anterior, no es dable considerar que las respuestas de la convocante sean una mera remisión a convocatoria y al catálogo de conceptos, habida cuenta que en sus respuestas, además de señalar *“A LO QUE DESCRIBE EL CATÁLOGO DE CONCEPTOS”* precisó en la pregunta 16 (referente a la especificación a utilizar), 17 (producto y marca determinada y modificación de la descripción del concepto) y 35 (que no se encuentran las especificaciones particulares y normas de calidad) que podrían ser especificaciones y productos similares, condicionando este supuesto a que tuvieran *“...LA CERTIFICACIÓN DE COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA Y EL CERTIFICADO COMO PROVEEDOR CONFIABLE EMITIDO POR LA CERTIFICACIÓN MEXICANA, S.C., Y QUE CUMPLAN CON EL FUNCIONAMIENTO HIDRÁULICO PARA SOPORTAR VELOCIDADES DE MÁS DE 6 METROS POR SEGUNDO, PARA UN GASTO HIDRÁULICO DE MÁS DE 329 M3/SEG...”*, esto es, reiteró que se sujetaran a lo señalado en el catálogo de conceptos, pudiendo ofertar productos similares.

Igualmente, por lo que hace a la pregunta 22 (de la especificaciones a utilizar) la convocante precisó *“A LAS ESPECIFICACIONES COMPLEMENTARIAS DE CEAS Y CNA, LAS CUALES SE ANEXAN EN LA PRESENTE MINUTA...”*, por lo que no hizo únicamente una supuesta remisión al catálogo de conceptos, sino que además precisó que debían sujetarse a diversas especificaciones. Asimismo, por lo que hace a la pregunta 48, en la que se cuestiona a la convocante en el sentido que si resulta suficiente que el cable requerido en los tapetes de concreto flexible cumpla con la resistencia solicitada, la convocante le precisó que dicho cable debía cumplir lo señalado en el catálogo de conceptos, esto es, no solo debía cumplir con la resistencia requerida, sino que se debía considerar todo aquello que se señaló en el catálogo de conceptos.

Es decir, contrario a lo que aduce el inconforme, la convocante en respuesta a las preguntas relacionadas con el concepto 4000, no realizó una simple remisión al catálogo de conceptos (que no resulta contraria a la normatividad de la materia al ser una remisión señalando el apartado específico donde se encuentra la respuesta) sino que además precisó los requerimientos relacionados con dicho concepto, por lo que resultan

infundados los motivos de inconformidad identificados con los incisos **c)** y **f)** del considerando **SEXTO** de la presente resolución.

No pasa inadvertido que la inconforme señala además, que en relación a los cuestionamientos del concepto 4000, la convocante remitió a los licitantes a las especificaciones particulares de la Comisión Nacional de Agua las que no se pusieron a la vista.

Al respecto, cabe señalar que, como se observó en el análisis al motivo de inconformidad identificado con el inciso b) del considerando SEXTO de la presente resolución, si bien la inconforme puede considerar que no tuvo a la vista las especificaciones particulares de la Comisión Nacional del Agua, no menos cierto es, que contrario a lo que adujo en dicho motivo, la convocante no se comprometió a entregar **especificación particular**, sino que estableció que los licitantes se sujetarían a las especificaciones de la Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento de Coahuila y de la Comisión Nacional del Agua, por lo que, aun y cuando no hubiera tenido a la vista las especificaciones particulares que refiere, dicha situación no la coloca en estado de desventaja habida cuenta que no se requirió que el concepto 4000 se sujetara a dichas especificaciones particulares, sino a aquellas de la Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento de Coahuila y de la Comisión Nacional del Agua, tal como se confirma con la lectura a la respuesta a pregunta 22 de la inconforme, en la que al cuestionarle a la convocante a cuales especificaciones deberán utilizarse para el concepto 4000.01, ésta señaló que serían las especificaciones complementarias de "CEAS" y "CNA" que se anexaron en dicha junta, así como al catálogo de conceptos.

Por lo que, aun y cuando resultara fundado el hecho que el inconforme no haya tenido a la vista las especificaciones particulares de la Comisión Nacional del Agua respecto del concepto 4000, dicha situación no es suficiente para considerar que las respuestas otorgadas por la convocante no sean claras ni precisas, habida cuenta que la convocante refirió que respecto de dicho concepto tenían que sujetarse a las especificaciones

complementarias de la Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento de Coahuila y de la Comisión Nacional del Agua (que de conformidad con lo señalado por la propia inconforme, a foja 6 del expediente en que se actúa, se pusieron a disposición en el sistema CompraNet) y no así a las especificaciones particulares de la Comisión Nacional del Agua.

En virtud de lo anterior, resultan **infundados** los motivos de inconformidad identificados con los incisos **c)** y **d)** del considerando **SEXTO** de la presente resolución, habida cuenta que si bien la inconforme considera que las respuestas otorgadas en junta de aclaraciones no fueron claras y precisas en virtud que la convocante remite expresamente al catálogo de conceptos de convocatoria y a las especificaciones particulares de la Comisión Nacional del Agua, no menos cierto es que dicha remisión, fue específica y no general como lo prohíbe el artículo 40 del Reglamento de la Ley de la materia además que la convocante no solo hizo una remisión específica, sino que también realizó diversas precisiones, además que no requirió a los licitantes consideraran, para el concepto 4000, especificación particular alguna, sino por el contrario se refirió a qué especificaciones complementarias, además de las señaladas en el catálogo de conceptos debían sujetarse al ofertar en el concepto de mérito.

A continuación, esta Dirección General se ocupara de forma conjunta, en términos de la fracción III del artículo 91 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, de los motivos de inconformidad visibles en los incisos **e)**, **g)** y **k)** del considerando **SEXTO** de la presente resolución, el cual resulta **infundado** en virtud de las consideraciones siguientes:

Esgrime la empresa inconforme en los motivos que nos ocupan lo siguiente:

- Que en el anexo "Guía JA-N61-13" la convocante proporcionó un manual de procedimiento para el concepto "4000.00 tapete de concreto flexible" correspondiente a la marca CONTECH del producto Armorflex.

- Que en las planos de convocatoria y anexos “Guía JA-N61-13” y “Canal ceb JA-N61-13” se indica una marca definida para el concepto “4000.00 tapete de concreto flexible” Armoflex, lo que contraviene el artículo 31 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas.
- Que en el anexo “Canal ceb JA-N61-13” se cita un sistema de tapetes en particular “Armoflex”, lo que vulnera el artículo 31 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

De la lectura a dichos motivos de discordia, se desprende que la empresa inconforme **SUB MARELHER, S.A. DE C.V.**, se duele en esencia de que en diversos anexos de convocatoria se hace referencia a tapetes flexibles de concreto de una marca en específico, situación que vulnera lo establecido en el artículo 31 de la Ley de la materia.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en su trigésimo quinto párrafo (primero posterior a las fracciones) establece:

“Artículo 31. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

[...]

Para la participación, adjudicación o contratación de obras públicas o servicios relacionados con las mismas **no podrán establecerse requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia...**”

En relación con dicho precepto legal, el artículo 37, fracción V del Reglamento de la Ley de la materia establece:

“Artículo 37.- Las dependencias y entidades **no podrán establecer** en la convocatoria a la licitación pública **requisitos que limiten la libre participación** de los interesados, tales **como:**

[...]

V. Solicitar que los **materiales, maquinaria y equipo de instalación permanente** sean **de una marca determinada**, salvo en los casos debidamente justificados...”

En ese sentido, de conformidad con los preceptos legal y reglamentario en cita, la convocante no podrá establecer en convocatoria requisitos que limiten la libre participación, considerando que limita la libre participación la solicitud de marcas determinadas.

Ahora bien, la inconforme aduce que la convocante requiere una marca específica por lo que limita la libre participación, situación que se desprende de los anexos de convocatoria identificados como "Guía JA-N61-13" y "Canal ceb JA-N61-13", en virtud que en los mismos se indica una marca específica para el concepto "4000.00 tapete de concreto flexible" siendo esta "Contech" y el producto "Armoflex".

Al respecto, de la lectura a los anexos Guía JA-N61-13" y "Canal ceb JA-N61-13" (visibles a fojas 232 a 253 y 38 a 68 del Anexo 1 de 2 del expediente en que se actúa, se observa que, como lo refiere la inconforme, dichos anexos hacen referencia a marcas específicas como es Armoflex y Contech, como específicamente se desprende de las fojas 40, 232 y 233 del Anexo 1 de 2 del expediente en que se actúa como a continuación se observa:

VENTAJAS SISTEMA ARMOFLEX (TAPETES DE CONCRETO)

- **TIEMPO DE INSTALACION:**
 - Rendimiento de instalación = 20 min / cada tapete
 - m2 por tapete : 14.4
 - m2 totales del proyecto: 55,598.4 m2
 - 7 a 8 meses de instalación

- **MANO DE OBRA**
 - Reducción de mano de obra en la instalación,
✓ Equipos de 6 a 7 gentes

- **CUMPLE EFICIENTEMENTE CON EL CONTROL DE LA EROSION**
- **PRODUCTO SUSTENTABLE QUE PERMITE EL CRECIMIENTO DE VEGETACION**
- **TRABAJA A VELOCIDADES HASTA 8 m/s**
- **TALUDES DE 1.5 : 1**
- **FUERZAS CORTANTES HASTA 27.1 PSF**
- **VIDA UTIL > 50 AÑOS**
- **AHORROS EN COSTO TOTAL DEL PROYECTO**

COTEJADO
040

De las constancias preinsertas se concluye que efectivamente, la convocante entregó como anexos de convocatoria para referencia de los licitantes documentación que contiene características de un "tapete de concreto" de una marca específica, como lo es Armorflex; sin embargo, no es dable considerar, como lo señala la empresa inconforme, que la convocante haya limitado su solicitud a dicha marca de tapetes de concreto de manera específica.

Lo anterior es así, en virtud que de la lectura a junta de aclaraciones de veinte de agosto de dos mil trece, se observa que la inconforme **SUB MARELHER, S.A. DE C.V.**, única licitante que realizó preguntas relacionadas con la marca del tapete de concreto flexible, en su pregunta 17 (fojas 256 y 257 del Anexo 1 de 2 del expediente en que se actúa), entre otras cuestiones solicitó a la convocante un cambio en la descripción del concepto 4000.000 referente al suministro de sistema de tapetes de concreto flexible, en virtud que el concepto requerido por la convocante refería a una marca específica, como se observa a continuación:

17.- Para el concepto 4000.00 SUMINISTRO DE SISTEMA DE TAPETES DE CONCRETO FLEXIBLE CLASE 45 PARA REVESTIMIENTO CON UN ESPESO MÍNIMO DE 4.75" INCLUYENDO GEOTEXTIL TEJIDO 104F DE MONOFILAMENTO DE POLIPROPILENO, ELEMENTOS DE CONCRETO PARA LA FABRICACIÓN DE LOS TAPETES TENDRÁN UNA RESISTENCIA A LA COMPRESIÓN DE 246 KG/CM2 (3,500 PSI), DENSIDAD DEL CONCRETO DE 2,002 KG/M2 (125 LB / PIE CÚBICO), UNIDOS CON CABLES DE ALTA TENACIDAD, DE ELONGACIÓN BAJA, Y FIBRAS DE POLIÉSTER, DIÁMETRO NOMINAL DE 5/16" CON ESFUERZO MÍNIMO DE TENSIÓN DE 3.1 TONELADAS, (7,000 LBS.) DE ACUERDO A LA NORMA ASTM D 6684-04, ESPECIFICACIÓN ESTÁNDAR PARA MATERIALES Y FABRICACIÓN DE BLOQUES DE CONCRETO PARA SISTEMAS DE REVESTIMIENTO. EL SISTEMA TENDRÁ QUE TENER CERTIFICADO DE PROVEEDOR CONFIABLE POR MEDIO DE LABORATORIO CERTIFICADO POR CONAGUA Y SÓLO SE ACEPTARÁ CUANDO SE ACOMPAÑA CON DOCUMENTACIÓN DE FUNCIONAMIENTO HIDRÁULICO DE ACUERDO LAS PRUEBAS DEL INFORME NO. FHWA-RD-88-181..

Este concepto se refiere específicamente a un producto y marca determinada por lo que se solicita a esta H. Junta de aclaraciones para hacer el cambio en la descripción del concepto SUMINISTRO DE SISTEMA DE TAPETES DE CONCRETO FLEXIBLE clase 45 PARA REVESTIMIENTO CON UN ESPESO MÍNIMO DE 4.75" INCLUYENDO GEOTEXTIL TEJIDO 104F DE MONOFILAMENTO DE POLIPROPILENO, ELEMENTOS DE CONCRETO PARA LA FABRICACIÓN DE LOS TAPETES TENDRÁN UNA RESISTENCIA A LA COMPRESIÓN DE 246 KG/CM2 (3,500 PSI), Dada por un concepto el cual NO limite a un producto determinado, en apego al Artículo 31 2º párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados a las Mismas;

Para la participación, adjudicación o contratación de obras públicas o servicios relacionados con las mismas no podrán establecerse requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. En ningún caso se deberán establecer requisitos o condiciones imposibles de cumplir. La dependencia o entidad convocante tomará en cuenta las recomendaciones previas que, en su caso, emita la Comisión Federal de Competencia, en términos de la Ley Federal de Competencia Económica.

Como ejemplo propuesto: SUMINISTRO DE TAPETE DE CONCRETO FLEXIBLE DE ELEMENTOS MONOLITICOS CON DIMENSIONES APROXIMADAS DE 2.44 m X 6.10 m Y CON UNA ALTURA DE 0.114 m (4.52) UNIDOS POR CABLE SINTETICO EXTRUIDO DE ALTA RESISTENCIA, INCLUYE MALLA GEOTEXTIL.

Así también en apego a la LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONOMICA en los artículos 9º inciso IV, artículo 10º fracción I, IV, X, artículo 11º fracciones V, II, artículo 12º fracción I y artículo 13º fracción III

Artículo 9o.-

Son prácticas monopólicas absolutas los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de los siguientes:

IV.- Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas públicas.

Artículo 10.

Sujeto a que se comprueben los supuestos a que se refieren los artículos 11, 12 y 13 de esta Ley, se consideran prácticas monopólicas relativas los actos, contratos, convenios, procedimientos o combinaciones cuyo objeto o efecto sea o pueda ser desplazar indebidamente a otros agentes del mercado; impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de una o varias personas, en los siguientes casos:

I. Entre agentes económicos que no sean competidores entre sí, la fijación, imposición o establecimiento de la comercialización o distribución exclusiva de bienes o servicios, por razón de sujeto, situación geográfica o por períodos determinados, incluidas la división, distribución o asignación de clientes o proveedores; así como la imposición de la obligación de no fabricar o distribuir bienes o prestar servicios por un tiempo determinado o determinable;

IV. La venta, compra o transacción sujeta a la condición de no usar, adquirir, vender, comercializar o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero;

X. El establecimiento de distintos precios o condiciones de venta o compra para diferentes compradores o vendedores situados en igualdad de condiciones, y

Artículo 11.

Para que las prácticas a que se refiere el artículo anterior se consideren violatorias de esta ley, deberá comprobarse que:

I.- Quien realice dicha práctica tenga poder sustancial sobre el mercado relevante; y

II. Se realicen respecto de bienes o servicios que correspondan al mercado relevante de que se trate.

Artículo 12.-

Para la determinación del mercado relevante, deberán considerarse los siguientes criterios:

I.- Las posibilidades de sustituir el bien o servicio de que se trate por otros, tanto de origen nacional como extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, en qué medida los consumidores cuentan con sustitutos y el tiempo requerido para tal sustitución;

Artículo 13.

Para determinar si uno o varios agentes económicos tienen poder sustancial en el mercado relevante, o bien, para resolver sobre condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de competencia o libre concurrencia a que hacen referencia ésta u otras leyes, reglamentos o disposiciones administrativas, deberán considerarse los siguientes elementos:

III.- La existencia y poder de sus competidores;

Respuesta: A LO QUE DESCRIBE EL CATALOGO DE CONCEPTOS O SIMILAR PERO QUE TENGA LA CERTIFICACIÓN DE COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA Y EL CERTIFICADO COMO PROVEEDOR CONFIABLE EMITIDO POR LA CERTIFICACIÓN MEXICANA, S. C., Y QUE CUMPLAN CON EL FUNCIONAMIENTO HIDRÁULICO PARA SOPORTAR VELOCIDADES DE MÁS DE 6 METROS POR SEGUNDO, PARA UN GASTO HIDRÁULICO DE MÁS DE 329 M3/SEG.

Posteriormente a preguntas 18 y 21 la inconforme señaló que en los planos relacionados con el concepto 4000.00, obra una ficha técnica y elementos de un tapete marca Armortec (fojas 257 y 258 del Anexo 1 de 2 del expediente en que se actúa); cuestionamientos a los cuales la convocante respondió en esencia que la inconforme debía estarse a lo descrito en el catálogo de conceptos o similar que acreditara diversos requisitos (pregunta 18) debiendo ofertar la marca que se solicita o una similar (pregunta

21). Para mayor referencia citamos a continuación las preguntas y respuestas de referencia:

18.- Para el concepto 4000.00 SUMINISTRO DE SISTEMA DE TAPETES DE CONCRETO FLEXIBLE CLASE 45 PARA REVESTIMIENTO CON UN ESPESO MÍNIMO DE 4.75" INCLUYENDO GEOTEXTIL TEJIDO 104F DE MONOFILAMENTO DE POLIPROPILENO, ELEMENTOS DE CONCRETO PARA LA FABRICACIÓN DE LOS TAPETES TENDRÁN UNA RESISTENCIA A LA COMPRESIÓN DE 246 KG/CM² (3,500 PSI), DENSIDAD DEL CONCRETO DE 2,002 KG/M² (125 LB / PIE CÚBICO), UNIDOS CON CABLES DE ALTA TENACIDAD, DE ELONGACIÓN BAJA, Y FIBRAS DE POLIÉSTER, DIÁMETRO NOMINAL DE 5/16" CON ESFUERZO MÍNIMO DE TENSIÓN DE 3.1 TONELADAS, (7,000 LBS.) DE ACUERDO A LA NORMA ASTM D 6684-04, ESPECIFICACIÓN ESTÁNDAR PARA MATERIALES Y FABRICACIÓN DE BLOQUES DE CONCRETO PARA SISTEMAS DE REVESTIMIENTO. EL SISTEMA TENDRÁ QUE TENER CERTIFICADO DE PROVEEDOR CONFIABLE POR MEDIO DE LABORATORIO CERTIFICADO POR CONAGUA Y SÓLO SE ACEPTARÁ CUANDO SE ACOMPAÑA CON DOCUMENTACIÓN DE FUNCIONAMIENTO HIDRÁULICO DE ACUERDO LAS PRUEBAS DEL INFORME NO. FHWA-RD-88-181.

En los planos especifica una ficha técnica de un tapete marca Armortec el cual es de procedencia estadounidense ¿Qué porcentaje de contenido nacional tiene éste, para cumplir con lo solicitado en las bases de cuando menos el 50% de contenido nacional? Ya que el producto similar de armortec distribuido en la república mexicana es de peralte de 4.52 (cuatro y media pulgadas)
Respuesta: EL PRODUCTO MARCA AMORTEC ES NACIONAL Y LAS DIMENSIONES DADAS FUE RESULTADO DEL ESTUDIO HIDRÁULICO REALIZADAS EN LOS DIFERENTES TRÁMOS DEL ARROYO CEBALLOS Y SE DEBE CONCURSAR CON LO INDICADO EN EL CATALOGO DE CONCEPTOS, CON EL DISEÑO QUE SE INDICA POR SER HIDRÁULICAMENTE ESTABLE, LA MARCA QUE SE SOLICITA O SU SIMILAR.

21.- Para el concepto 4000.00 SUMINISTRO DE SISTEMA DE TAPETES DE CONCRETO FLEXIBLE CLASE 45 PARA REVESTIMIENTO CON UN ESPESO MÍNIMO DE 4.75" INCLUYENDO GEOTEXTIL TEJIDO 104F DE MONOFILAMENTO DE POLIPROPILENO, ELEMENTOS DE CONCRETO PARA LA FABRICACIÓN DE LOS TAPETES TENDRÁN UNA RESISTENCIA A LA COMPRESIÓN DE 246 KG/CM² (3,500 PSI), DENSIDAD DEL CONCRETO DE 2,002 KG/M² (125 LB / PIE CÚBICO), UNIDOS CON CABLES DE ALTA TENACIDAD, DE ELONGACIÓN BAJA, Y FIBRAS DE POLIÉSTER, DIÁMETRO NOMINAL DE 5/16" CON ESFUERZO MÍNIMO DE TENSIÓN DE 3.1 TONELADAS, (7,000 LBS.) DE ACUERDO A LA NORMA ASTM D 6684-04, ESPECIFICACIÓN ESTÁNDAR PARA MATERIALES Y FABRICACIÓN DE BLOQUES DE CONCRETO PARA SISTEMAS DE REVESTIMIENTO. EL SISTEMA TENDRÁ QUE TENER CERTIFICADO DE PROVEEDOR CONFIABLE POR MEDIO DE LABORATORIO CERTIFICADO POR CONAGUA Y SÓLO SE ACEPTARÁ CUANDO SE ACOMPAÑA CON DOCUMENTACIÓN DE FUNCIONAMIENTO HIDRÁULICO DE ACUERDO LAS PRUEBAS DEL INFORME NO. FHWA-RD-88-181.

En la información de los planos muestra una planta y elementos de un tapete en específico de marca Armortec por lo que se está limitando y/o direccionando a un producto en específico violando el artículo 31 segundo párrafo de la LOPSRM, por lo que se solicita se cambie ese plano quedando abierto a la utilización de otros tapetes de concreto flexible, en el mercado.
Respuesta: EL PRODUCTO MARCA AMORTEC ES NACIONAL Y LAS DIMENSIONES DADAS FUE RESULTADO DEL ESTUDIO HIDRÁULICO REALIZADAS

EN LOS DIFERENTES TRÁMOS DEL ARROYO CEBALLOS Y SE DEBE CONCURSAR CON LO INDICADO EN EL CATALOGO DE CONCEPTOS, CON EL DISEÑO QUE SE INDICA POR SER HIDRÁULICAMENTE ESTABLE, LA MARCA QUE SE SOLICITA O SU SIMILAR.

De las preguntas y respuestas señaladas con antelación, se desprende que en junta de aclaraciones, la cual forma parte integrante de convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición de conformidad con el artículo 34 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la convocante permitió que se ofertara el producto requerido en el catálogo de conceptos u otro similar, condicionando para éste segundo supuesto que, el producto similar tuviera la certificación

de Comisión Nacional del Agua y el Certificado de Proveedor confiable, además que cumpliera con el funcionamiento hidráulico para soportar velocidades de más de 6 metros por segundo, para un gasto hidráulico de más de 329 m³/seg.

Así, si bien la convocante en el pliego concursal acompañó documentación relacionada con el concepto referente al tapete de concreto flexible que corresponde a una marca específica, no menos cierto es, que en junta de aclaraciones señaló que podían ofertar el producto referido en convocatoria de la marca solicitada o uno similar; esto es, la convocante en junta de aclaraciones, dio apertura a que el requisito referente al concepto 4000.00 fuera de uno semejante al requerido y no necesariamente la marca que inicialmente refirió en convocatoria, siempre que dicho tapete cumpliera con diversos requisitos además de los establecidos en el catálogo de conceptos; por lo que permitió que el tapete de concreto flexible se ofertara de cualquier marca y no únicamente la señalada en convocatoria.

Por lo anterior, que es de concluirse que no se limitó la participación a una marca en específico respecto de los tapetes de concreto flexible, sino que se permitió se ofertara cualquier otra marca que cumpliera con los requisitos técnico señalados en convocatoria y en junta de aclaraciones, que reiterando, en términos del artículo 34 de la Ley de la materia, forma parte integrante de la convocatoria y deberá ser observada por los licitantes en la integración de su propuesta.

En ese sentido, resultan **infundados** los motivos de inconformidad identificados en el considerando **SEXTO** con los incisos **e)**, **g)** y **k)**, habida cuenta que, contrario a lo aducido por la empresa inconforme, la convocante permitió se ofertara cualquier marca de tapete de concreto flexible que cumpliera con los requisitos de convocatoria, por lo que no existió una limitante a la participación en observancia al artículo 31 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

A continuación, esta autoridad administrativa, por técnica procesal se ocupará del motivo de inconformidad identificado con el inciso **m)** del considerando **SEXTO** de la presente

resolución, el cual a consideración de esta Dirección General resulta **infundado**, en virtud de lo siguiente:

Refiere la empresa inconforme que el documento presentado en el anexo "Canal ceb JA-N61-13" en la diapositiva 18, no existe de manera íntegra como soporte del funcionamiento hidráulico de sistema Armoflex, sino que éste se compuso por tres partes diferentes.

Inicialmente es de señalar que de conformidad el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, corresponde a la empresa hoy inconforme probar los hechos constitutivos de su acción, esto es, corresponde a la inconforme acreditar los extremos de los motivos que le generan inconformidad y por los cuales considera debe declararse la nulidad del acto impugnado, veamos:

"Artículo 81. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo el de sus excepciones."

Ahora bien, de la lectura al motivo de inconformidad que nos ocupa, se desprende que la empresa inconforme se limita a mencionar que el documento que identifica como diapositiva 18 (visible a foja 55 del Anexo 1 de 2 del expediente en que se actúa) es inexistente como un solo documento; sin embargo, como se observa de la lectura integral al escrito de inconformidad y de la revisión a las constancias que integra el expediente en que se actúa, dicha promovente no acompañó elemento probatorio alguno que genere convicción a esta resolutoria en el sentido que efectivamente el documento de que se duele la inconforme es consecuencia de la integración de las partes de documentos diversos.

Esto es, la convocante realiza una manifestación carente de sustento, en virtud que omite acreditar ante esta autoridad administrativa los extremos de su consideración en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles antes citado; en ese sentido, si a consideración del inconforme el documento presentado dentro del Anexo "Canal ceb JA-N61-13", no existe de manera íntegra, éste debió acreditar, como lo refiere, que se integró por la convocante por tres partes diferentes, situación que no ocurrió en la especie habida cuenta que no oferto medio probatorio alguno que permita acreditar su manifestación, máxime que de la simple vista del documento de referencia, que a continuación se cita (foja 55 del Anexo 1 de 2 del expediente en que se actúa), no es posible concluir que efectivamente se integró de partes de diversas constancias:



U.S. Department
of Transportation
Federal Highway
Administration

**HYDRAULIC STABILITY OF
ARTICULATED CONCRETE BLOCK
REVTMENT SYSTEMS DURING
OVERTOPPING FLOW**

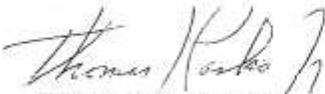
Cospansored by:

U.S. Dept. of Interior Bureau of Reclamation Denver, Co. 80225	U.S. Dept. of Agriculture Soil Conservation Service Washington, D.C. 20013	Tennessee Valley Authority Knoxville, Tn. 37802
--	--	--

2. Conclusions

The following conclusions are derived from the results of the hydraulic tests and data analyses as presented in this report:

1. Articulated concrete block revetment systems on steep slopes, when properly installed on a well-prepared subgrade, can maintain hydraulic stability under high-velocity flows of approximately 20 ft/s (6.10 m/s) or more, with corresponding bed shear stresses of 30 to 40 lb/ft² (1.44 to 1.92 kN/m²).



Thomas J. Pasko, Jr., P. E.
Director, Office of Engineering and
Highway Operations Research and Development

COTEJADO

Ahora bien, la empresa inconforme tampoco señala cual es el agravio que le causa el hecho que la documento que refiere se integre de tres partes de diversos documentos; esto es, no manifiesta razonamiento alguno de porqué se duele de que un documento proporcionado por la convocante se integre de otros diversos al que debería ser original expresando, en su caso, porque dicha situación resulta contraria a la normatividad aplicable, o no permite integrar debidamente la propuesta correspondiente.

En ese sentido, es de considerar que la inconforme realiza simples aseveraciones pretendiendo que se examine de la legalidad de la convocatoria impugnada a la luz de tales manifestaciones, sin que en las mismas exponga de manera razonada los motivos concretos por lo que considera perjuicio alguno.

Además, es dable precisar que de las manifestaciones de la inconforme realizadas en el motivo de inconformidad que nos ocupa se observa que esta considera que la diapositiva 18 de que se duele, se presentó como soporte del funcionamiento hidráulico de sistema Armoflex; sin embargo, como se observó a lo largo del estudio correspondiente a los motivos de inconformidad identificados con los incisos **e)**, **g)** y **k)** del considerando **SEXTO**, dicho sistema no era el único que podrían ofertar los licitantes habida cuenta que la convocante permitió se ofertara uno similar que cumpliera con los requisitos de convocatoria, por lo que en dicho supuesto, la inconforme tampoco preciso porque la integración de dicho documento le impediría en su caso ofertar el equipo solicitado o cualquier otro.

Por lo anterior, resulta infundado el motivo de inconformidad identificado con el inciso **m)** del considerando **SEXTO** de la presente resolución, en virtud que la inconforme no acreditó sus manifestaciones ni señaló el agravio que en su caso le causaría que la documentación entregada por la convocante se integre de otros diversos.

A continuación, esta unidad administrativa se ocupará de forma conjunta, en términos de la fracción III del artículo 91 de la Ley de la materia, de los motivos de inconformidad identificados con los incisos **i)** y **l)**, del considerando **SEXTO** de la presente resolución, los que, del análisis de las constancias que integraron el procedimiento de licitación impugnado resultan **infundados** por las siguientes consideraciones:

Manifiesta el inconforme en los motivos de disenso, que se limita la participación de sistemas de tapete de concreto flexible a aquellos que cuenten con documentación de funcionamiento hidráulico de conformidad con las pruebas del informe FHWA-RD-88-181, sin embargo dicho informe no es aplicable al proyecto licitado en virtud que realiza pruebas de laboratorio que van de taludes diversos a los requeridos en convocatoria; asimismo, refiere que en el anexo “Canal ceb JA-N61-13” una parte del informe FHWA-RD-88-181, realmente pertenece al informe “FHWA-RD-89-199”, y no se presentan las conclusiones totales de dicho estudio.

De los motivos de inconformidad que nos ocupa se desprende que los agravios aducidos por la inconforme derivan específicamente del requerimiento que la accionante refiere como pruebas del informe FHWA-RD-88-181; lo anterior al considerar, primero, que éste informe no es aplicable al proyecto, y segundo, porque el informe que exhibe la convocante corresponde a uno diverso, además de no presentarse las conclusiones correspondientes.

En ese sentido, el informe **FHWA-RD-88-181** se requirió por la convocante, como lo señala la inconforme, en el anexo “Canal ceb JA-N61-13”, específicamente en el apartado “ESPECIFICACIÓN DE TAPETE DE CONCRETO” visible a foja 39 del Anexo 1 de 2 del expediente en que se actúa, que a continuación se inserta:

ESPECIFICACION DE TAPETE DE CONCRETO**Texto de especificación:**

Suministro de Sistema de Tapetes de Concreto Flexible Clase 45 para revestimiento con un espeso mínimo de 4.75" incluyendo geotextil tejido 104F de Monofilamento de polipropileno, Elementos de concreto para la fabricación de los tapetes tendrán una resistencia a la compresión de 246 kg/cm² (3,500 PSI), densidad del concreto de 2,002 kg/m² (125 lb / pie cúbico), unidos con cables de alta tenacidad, de elongación baja, y fibras de poliéster, diámetro nominal de 5/16" con esfuerzo mínimo de tensión de 3.1 toneladas, (7,000 lbs.) de acuerdo a la norma ASTM D 6684-04, Especificación Estándar para Materiales y Fabricación de Bloques de Concreto para sistemas de revestimiento. El sistema tendrá que tener certificado de proveedor confiable por medio de laboratorio certificado por CONAGUA y sólo se aceptará cuando se acompaña con documentación de funcionamiento hidráulico de acuerdo las pruebas del Informe No. FHWA-RD-88-181.

De la constancia preinserta, a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se observa que la convocante, respecto del suministro de sistema de tapetes de concreto flexible (correspondiente al concepto 4000 de convocatoria) requirió entre otras cosas, lo siguiente:

- Documentación de funcionamiento hidráulico de acuerdo a las pruebas del informe No. FHWA-RD-88-181.

Así, dentro de las especificaciones técnicas del sistema de tapetes de concreto flexible requirió se exhibiera documentación de funcionamiento hidráulico, la cual debería estar conforme con el informe FHWA-RD-88-181; esto es, el requisito o especificación de convocatoria consiste en acompañar la documentación referente al funcionamiento hidráulico del sistema requerido, precisando entonces la convocante, como referencia, que dicha documentación sería de acuerdo al informe FHWA-RD-88-181.

Precisado lo anterior, de la revisión a la junta de aclaraciones, se desprende que la convocante modificó diversas especificaciones requeridas en convocatoria, entre ellas precisamente las referentes a la acreditación del funcionamiento hidráulico del sistema de tapetes de concreto, lo anterior como se observa de las respuestas a preguntas 16 y 17 insertas previamente en esta resolución, realizadas por la empresa inconforme **SUB MARELHER, S. DE R.L. DE C.V.**, así como 35 y 36 de la empresa AMORTECH, S.A. DE C.V. (visibles a fojas 256 a 261 del Anexo 1 de 2 del expediente en que se actúa), éstas últimas que se observan a continuación:

<p>35.- PREGUNTA: En la información publicada en Compranet no se encuentran las especificaciones particulares y las normas de calidad del concepto 4000 del catálogo de conceptos referente al suministro de Sistemas de Tapetes de Concreto Flexible aunque en el inciso 14 de las bases de la licitación se menciona que la licitante pondrá a disposición de los licitantes dicha información, violando así el artículo 46, inciso V de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con la misma.</p> <p>Respuesta: A LO QUE DESCRIBE EL CATALOGO DE CONCEPTOS O SIMILAR PERO QUE TENGA LA CERTIFICACIÓN DE COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA Y EL CERTIFICADO COMO PROVEEDOR CONFIABLE EMITIDO POR LA CERTIFICACIÓN MEXICANA, S. C., Y QUE CUMPLAN CON EL FUNCIONAMIENTO HIDRÁULICO PARA SOPORTAR VELOCIDADES DE MÁS DE 6 METROS POR SEGUNDO, PARA UN GASTO HIDRÁULICO DE MÁS DE 329 M3/SEG.</p>
<p>36.- PREGUNTA: En la información publicada en Compranet no se encuentran las especificaciones particulares y el procedimiento constructivo del concepto S/C del catálogo de conceptos referente a la instalación de Sistemas de Tapetes de Concreto Flexible aunque en el inciso 14 de las bases de la licitación se menciona que la licitante pondrá a disposición de los licitantes dicha información, violando así el artículo 46, inciso V de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con la misma.</p> <p>Respuesta: EN EL CATALOGO DE CONCEPTOS SE ANEXAN LAS ESPECIFICACIONES QUE TENDRÁN LOS TAPETES DE CONCRETO FLEXIBLE DE LA MARCA QUE SE INDICA O SIMILAR, SIEMPRE Y CUANDO TENGA LA CERTIFICACIÓN DE COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA Y EL CERTIFICADO COMO PROVEEDOR CONFIABLE EMITIDO POR LA CERTIFICACIÓN MEXICANA, S. C., Y QUE CUMPLAN CON EL FUNCIONAMIENTO HIDRÁULICO PARA SOPORTAR VELOCIDADES DE MÁS DE 6 METROS POR SEGUNDO, PARA UN GASTO HIDRÁULICO DE MÁS DE 329 M3/SEG.</p>

De las respuestas anteriormente referidas, se observa de manera constante que la convocante modificó el requerimiento establecido en el apartado “ESPECIFICACIÓN DE TAPETE DE CONCRETO” referente al funcionamiento hidráulico; lo anterior, en virtud que refirió en sus respuestas, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“QUE CUMPLAN CON EL FUNCIONAMIENTO HIDRÁULICO PARA SOPORTAR VELOCIDADES DE MÁS DE 6 METROS POR SEGUNDO, PARA UN GASTO HIDRÁULICO DE MÁS DE 329 M3/SEG”

(Énfasis añadido)

En ese sentido, se observa que la convocante requirió originalmente en el pliego concursal que los licitantes debían acompañar documentación de funcionamiento hidráulico de acuerdo a las pruebas del informe No. FHWA-RD-88-181; sin embargo, en junta de aclaraciones se modificó el requisito relacionado con el funcionamiento hidráulico respecto del cual los licitantes la convocante estableció que éste tenía que soportar velocidades de más de 6 metros por segundo, para un gasto hidráulico de más de 329 m³/seg.

Esto es, para acreditar el funcionamiento hidráulico la convocante dejó de requerir documentación de conformidad con las pruebas del informe No. FHWA-RD-88-181, para requerir ahora respecto del mismo aspecto, sistema hidráulico, que éste soportara velocidades y gastos específicos; modificación que forma parte de convocatoria y debe observarse por los licitantes de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la materia.

Lo anterior sin pasar inadvertido que a pregunta 20 de junta de aclaraciones la inconforme refirió que el informe No. FHWA-RD-88-181, se aplicaba para los Estados Unidos de Norteamérica, a lo que la convocante señaló que *“LOS ESTUDIOS HIDRÁULICOS FUERON HECHOS AQUÍ Y EL DIMENSIONAMIENTO DEL CANAL TRAPEZOIDAL COMO SUS TALUDES FUERON DADOS POR ESTOS ESTUDIOS”* situación que no modifica lo anteriormente mencionado en el sentido que la convocante modificó el requisito referente al sistema hidráulico, habida cuenta que la convocante no reitera el requerimiento de la documentación relacionada con la prueba No. FHWA-RD-88-181, sino que únicamente precisa donde se realizó dicha prueba; lo anterior además que a preguntas 35 y 36, es decir, posteriormente a dicha manifestación, la convocante nuevamente manifiesta el requisito modificado a acreditar respecto del sistema hidráulico del tapete de concreto flexible, para quedar entonces como se mencionó con antelación.

Situación anterior que se confirma con la respuesta otorgada a la pregunta 43 del licitante ARMORTECH, S.A. DE C.V., la cual se relaciona con el concepto referente a los tapetes

de concreto flexible, y en la cual dicho licitante cuestiona a la convocante respecto a la razón por la que se exige se cumplan con los resultados de pruebas de in informe estadounidense, a lo que la convocante responde que únicamente requirió que se cumpla con la "CERTIFICACIÓN MEXICANA, S.C." y la certificación de "CNA", de lo que es dable concluir que dejó de requerir la documentación de funcionamiento hidráulico de acuerdo a las pruebas del informe No. FHWA-RD-88-181.

Ahora bien, la inconforme se duele precisamente del requisito de convocatoria en el que se solicitó documentación de funcionamiento hidráulico de acuerdo a las pruebas del informe No. FHWA-RD-88-181; sin embargo, dicho requisito, como se observó, se modificó en junta de aclaraciones, para quedar en el sentido que el sistema de tapetes de concreto debía cumplir con el funcionamiento hidráulico para soportar velocidades de más de 6 metros por segundo, para un gasto hidráulico de más de 329 m³/seg, esto es, dejó de requerirse documentación del sistema hidráulico relacionada con el informe FHWA- respecto del cual se inconforma el accionante.

En tal virtud, las manifestaciones de la empresa inconforme encaminadas a señalar que, se limita la participación de sistemas de tapete de concreto flexible a aquellos que cuenten con documentación de funcionamiento hidráulico de conformidad con las pruebas del informe FHWA-RD-88-181, que dicho informe no es aplicable al proyecto licitado, así como que una parte del éste realmente pertenece al informe "FHWA-RD-89-199", además que no se presentan las conclusiones totales de dicho estudio, resultan infundadas habida cuenta que la documentación del funcionamiento hidráulico de acuerdo a las pruebas del informe No. FHWA-RD-88-181 dejó de ser requisito de convocatoria derivado del resultado de la junta de aclaraciones, por lo que al no requerirse documento alguno relacionado con la prueba de que se duele el inconforme, es inconcuso que no se le para perjuicio al convertirse en un requisito inexistente; dicho de otra forma, la accionante hace valer motivos de inconformidad en contra de requisitos que resultaron inexistentes en el pliego concursal, considerando que la junta de aclaraciones forma parte de éste, por lo que evidentemente no existe agravio alguno derivado de dichos requisito al ser inexistente.

Por lo anterior, resultan **infundados** los motivos de inconformidad identificados con los incisos **i)** y **l)** del considerando **SEXTO** de la presente resolución, reiterando, al pretender desvirtuar requisitos que dejaron de ser existentes como resultado de la junta de aclaraciones, por lo que no le pararían perjuicio alguno al inconforme.

A continuación, esta Dirección General se ocupará del motivo de inconformidad identificado con el inciso **j)** del considerando **SEXTO** de la presente resolución, el cual del análisis de las constancias que integran el procedimiento de contratación impugnado, se determina **infundado** en virtud de las siguientes consideraciones:

El inconforme se duele que en convocatoria se señaló un tiempo de ejecución de 120 días naturales, lo que se contradice con el anexo “Canal ceb JA-N61-13”, donde refiere que el tiempo de instalación del sistema Armoflex es de 7 a 8 meses, esto es, de 210 a 240 días.

A efecto de dirimir el motivo que nos ocupa, resulta pertinente observar el punto tres de convocatoria referente al “*Plazo de ejecución y fecha estimada de inicio*”, visible a foja 1 del Anexo 1 de 2 del expediente en que se actúa y que se cita a continuación:

3. Plazo de ejecución y fecha estimada de inicio.

El licitante deberá considerar para ejecutar la obra objeto de la licitación, un plazo no mayor a **120 días naturales** y como fecha estimada para el inicio de los trabajos el día **03 de Septiembre de 2013**.

Del punto de convocatoria preinserto, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de

Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se observa que la convocante estableció un plazo no mayor de 120 días naturales para ejecutar la obra objeto de licitación.

Ahora, el inconforme refiere que dicho término se contradice con el contenido del anexo "Canal ceb JA-N61-13", en el que se refiere un tiempo de instalación del sistema Armoflex de 7 a 8 meses, y que considera equivalen a 210 y 240 días, manifestación del inconforme que se sustenta específicamente en el documento agregado a foja 40 del Anexo 1 de 2 del expediente en que se actúa y que se cita a continuación:

VENTAJAS SISTEMA ARMOFLEX (TAPETES DE CONCRETO)

• TIEMPO DE INSTALACION:

- Rendimiento de instalación = 20 min / cada tapete
- m2 por tapete : 14.4
- m2 totales del proyecto: 55,598.4 m2
- 7 a 8 meses de instalación

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de la materia.

Visto lo anterior, esta autoridad estima que no es dable considerar que se actualice una contradicción entre el tiempo de ejecución de la obra establecido en convocatoria y aquel que se señaló como tiempo de instalación del tapete correspondiente al sistema marca Armoflex; en virtud que, si bien, ambos tiempos no son coincidentes, no menos cierto es que el plazo de 120 días naturales, se estableció de manera expresa y específica como el máximo tiempo de ejecución de la obra licitada, como se observa en el punto 3 de convocatoria, mientras que el señalado en el anexo "Canal ceb JA-N61-13" es de considerarse como una referencia ejemplificativa del sistema marca Armoflex, la que

como se mencionó en el análisis de los motivos de inconformidad identificados con los incisos **e)**, **g)** y **k)**, no es la única marca de tapete flexible que podrían ofertar los licitantes, sino que podrían ofertar cualquier otra que cumpliera con las características requeridas.

Esto es, del análisis al anexo “Canal ceb JA-N61-13”, se observa que éste se integró con diversos documentos, entre otros, el identificado como “*VENTAJAS DEL SISTEMA ARMOFLEX (TAPETES DE CONCRETO)*” citado en párrafos anteriores, el cual de su lectura integral, permite considerar que la convocante lo referenció de manera expositiva y no precisamente como un requerimiento específico, ello al no contener específicamente algún señalamiento expreso relacionado con la obra licitada; máxime que, reiterando, la marca de que se ocupa dicho documento (ArmoFlex) no debe necesariamente ofertarse por los licitantes sino que pueden ofrecer cualquier otra.

En ese sentido, es de concluir que los licitantes deberían sujetarse, al momento de presentar su oferta, al tiempo de ejecución de la obra que se señaló en convocatoria (punto 3), sin que éste se contraponga al señalado en el anexo “Canal ceb JA-N61-13” en virtud que éste último únicamente se trata de una narración a una marca y un caso particular que de su lectura se observa que no se relaciona directamente con la obra licitada.

Es así, que resulta **infundado** el motivo de inconformidad que hace valer la empresa accionante, identificado en el considerando **j)** del considerando **SEXTO** de la presente resolución, habida cuenta que no es dable considerar como una contradicción que en convocatoria se establezca un plazo máximo de 120 días naturales, y que en el anexo Canal ceb “JA-N61-13” se observe un tiempo de hasta 240 días, habida cuenta que, el primero es el plazo de ejecución de la obra de observancia obligatoria para los licitantes, y el segundo deriva de un supuesto ejemplificativo de instalación de una marca específica, que además no debía ofertarse de forma obligatoria en la licitación impugnada.

Finalmente, esta autoridad administrativa de ocupará del motivo de inconformidad identificado con el inciso **h)** del considerando **SEXTO** de la presente resolución, mismo que resulta infundado en virtud de lo siguiente:

La empresa accionante señala que la convocante en el concepto “4000.00 tapete de concreto flexible” requirió el certificado de proveedor confiable; sin embargo, el presentado en el anexo “Canal ceb JA-N61-13” por la empresa CCP Pipe México, S. DE R.L. de C.V., corresponde a un producto estadounidense, lo que se infringe lo dispuesto en el numeral 16 de convocatoria en relación con el contenido nacional, además que las producciones nacionales no están amparados por dicho certificado.

Como se observa, la empresa inconforme se duele del requerimiento consistente específicamente en el certificado de proveedor confiable, sustentando su manifestación en dos aspectos a saber, el primero que el certificado que se exhibe en el anexo “Canal ceb JA-N61-13”, corresponde a un producto estadounidense, y el segundo que las producciones nacionales no están amparadas por dicho certificado.

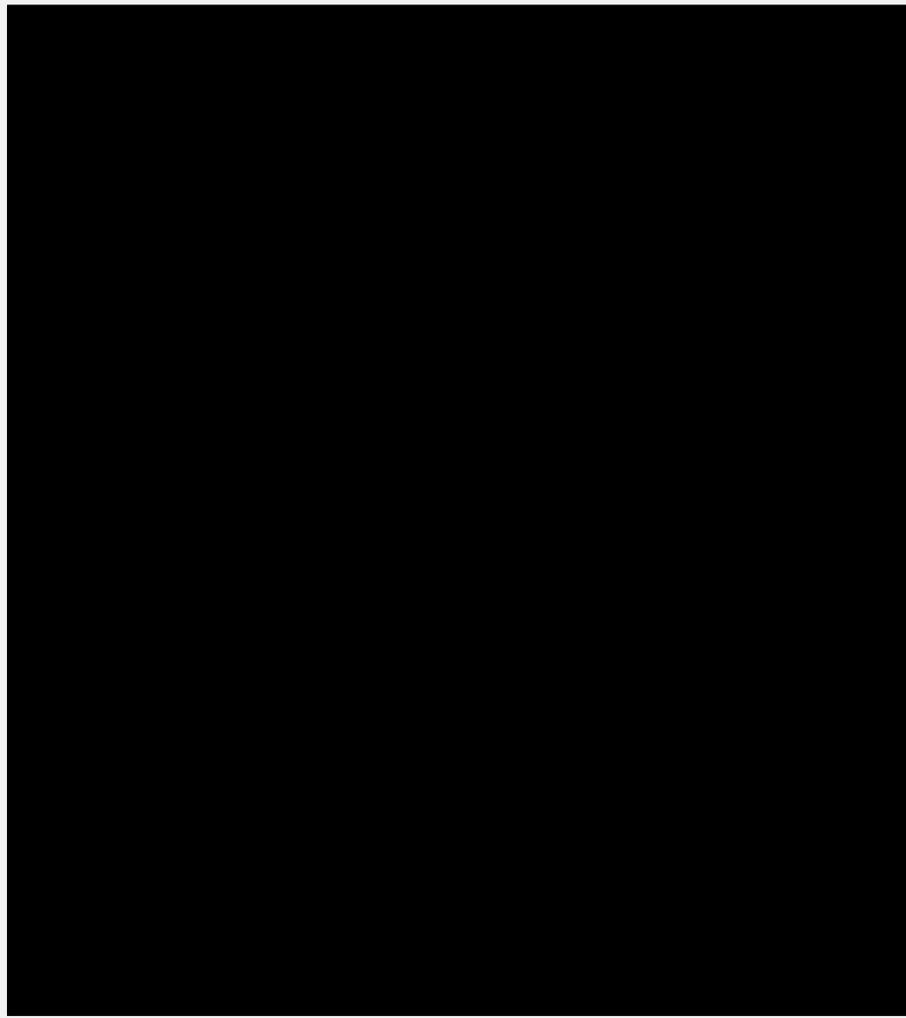
Ahora bien, el certificado de que se duele el inconforme se requirió en el apartado identificado como “ESPECIFICACIÓN DE TAPETE DE CONCRETO” integrante del anexo “Canal ceb JA-N61-13” visible a foja 39 del Anexo 1 de 2 del expediente en que se actúa, en el cual se estableció que el sistema de tapete de concreto flexible debía tener certificado de proveedor confiable por medio de laboratorio certificado por CONAGUA; requisito que además no sufrió modificación alguna en junta de aclaraciones, celebrada el veinte de agosto de dos mil trece, habida cuenta que de la lectura a las respuestas otorgadas a las preguntas 16, 17, 19, 35 y 36, todas ellas citadas e insertas en la presente resolución se observa que la convocante especificó que el tapete a ofertar debía contar con el certificado de proveedor confiable.

Esto es, la convocante reiteradamente señaló a los licitantes que debían ofertar el sistema de tapete de concreto flexible en los términos del catálogo de conceptos, que requiere el certificado de proveedor confiable, o en su caso uno similar que tuviera, entre otras cosas, dicho certificado; lo anterior, además que a repuesta de la pregunta 19, en la



que se le cuestiono a la convocante respecto de la validez de dicho certificado, ésta señalo que debía apegarse a que sólo participaran empresas certificadas por la Comisión Nacional del Agua, por lo que continuó vigente el requisito referente al certificado de proveedor confiable.

Precisado lo anterior, en el anexo "Canal ceb JA-N61-2013", la convocante acompaño una constancia del certificado de proveedor confiable requerido, expedido por la Sociedad Civil "Certificación Mexicana, S.C.", en favor de la empresa CCP Pipe México, S. de R.L. de C.V., visible a foja 67 del Anexo 1 de 2 del expediente en que se actúa, el cual se cita a continuación:



Documental a la que se le otorga valor probatorio en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de la materia; y del que se depende que, específicamente es éste documento al que hace referencia la empresa inconforme, habida cuenta que es el que refirió como certificado de proveedor confiable expedido a favor de la empresa CCP Pipe México, S. de R.L. de C.V.

De la lectura al certificado de referencia, se observa que la sociedad CERTIFICACIÓN MEXICANA, S.C. otorgó certificado como proveedor confiable a la empresa CCP Pipe de México, S. de R.L. de C.V. por el producto “Revestimiento articulado de concreto con filtro geotextil, marca Armorflex, modelos Armorflex Open Cell y Armorflex Close Cell, fabricado por Contech Construction Products, Planta Fort Pierce”, producto que a consideración de la inconforme, como se mencionó en el punto 1 del presente análisis, corresponde a un producto estadounidense.

Lo anterior, es de considerarse **infundado** en virtud que, la empresa inconforme es omisa en acompañar medio probatorio alguno que acredite que el producto certificado es de procedencia estadounidense y que además no se integra con el grado de contenido nacional requerido en convocatoria, situaciones que podrían llevar a considerar que dicho certificado no podría servir de referencia a los licitantes como el certificado de proveedor confiable que requiere la convocante, habida cuenta que el producto ofertado no cumple con los requisitos concursales.

Lo anterior, independientemente que, en el certificado de referencia se señale que el producto es fabricado por Contech Construction Products, Planta Fort Pierce, en virtud que, dicha manifestación es insuficiente para considerar que el producto certificado es precisamente estadounidense, o que en su caso no se integra con el grado de contenido nacional requerido en convocatoria; ello ya que en la integridad de dicho documento no se observa el origen del producto, ni la forma de su integración, por lo que, para desestimar dicha referencia de certificado, la inconforme, en términos del artículo 81 del

Código Federal de Procedimientos Civiles, debió acompañar los medios probatorios idóneos para comprobar que el producto certificado de referencia no se apega a los requerimientos de convocatoria y por ende que no es dable requerir que se acredite dicha certificación con el documento que exhibe la convocante.

No pasa inadvertido que, la inconforme también refiere que el certificado que nos ocupa no ampara las producciones nacionales; sin embargo, tampoco ofrece medio probatorio que permita generar certeza a esta autoridad respecto que el certificado impugnado sea inaplicable a la producción mexicana; esto es, el inconforme se limita a hacer una manifestación que no se acredita con medio de convicción alguno que permita confirmar su dicho.

Por lo anterior, resulta **infundado** el motivo de inconformidad que nos ocupa, identificado con el inciso **h)** del considerando **SEXTO** de la presente resolución, en virtud que del contenido del certificado de proveedor confiable que acompañó la convocante a los anexos del pliego concursal, no es posible determinar que el producto en él referido sea de procedencia distinta a la mexicana o, en su caso, que no se integró con el grado de contenido nacional requerido en convocatoria, sin que la inconforme haya acompañado medio probatorio alguno que acreditara dichas consideraciones; así como, tampoco acompañó medio de convicción que permitiera acreditar que el certificado requerido en convocatoria no se otorga a bienes de producción nacional.

Razones por las cuales esta unidad administrativa estima que no existen elementos para decretar la nulidad de los actos combatidos, puesto que no se advirtió que el actuar de la convocante, a la luz de los agravios hechos valer por la inconforme, haya sido desajustada a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

NOVENO. Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las pruebas documentales que la empresa accionante ofreció en su escrito de impugnación inicial, las

que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 129, 130 y 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria en términos del numeral 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, a las que se les otorga valor probatorio en cuanto a la existencia de su contenido, las que resultaron insuficientes para demostrar su pretensión, al tenor de los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197, 202, 203 y demás relativos y aplicables del Código citado.

También se sustentó la resolución que nos ocupa en las documentales que la convocante anexó al rendir informe circunstanciado de hechos, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50, Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 129, 130, 133 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria en términos del numeral 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas, a las que se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido, conforme lo dispuesto en los artículos 197, 202 y 203 del nombrado Código citado con antelación.

Igualmente, se sustentó la resolución que nos ocupa en las documentales que la empresa tercero interesada agregó al escrito mediante el cual pretendió desahogar su derecho de audiencia, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50, Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 129, 130, 133 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria en términos del numeral 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas, a las que se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido, conforme lo dispuesto en los artículos 197, 202 y 203 del nombrado Código citado con antelación.

DÉCIMO. Manifestaciones de la empresa tercero interesada. Respecto a las manifestaciones vertidas por la empresa tercero interesada en la presente inconformidad, **GRUPO INMOBILIARIO REAL DEL BOSQUE, S.A. DE C.V.** mediante escrito recibido en

este Dirección General el veintitrés de julio de dos mil doce, esta unidad administrativa omite realizar pronunciamiento alguno, habida cuenta que mediante acuerdo 115.5.52409 de nueve de octubre de dos mil trece se tuvo por presentada a dicha empresa de forma extemporánea, además que la presente resolución no les genera perjuicio alguno en su esfera jurídica.

DÉCIMO PRIMERO. Pronunciamiento respecto de los alegatos. Por lo que hace a los alegatos concedidos a la parte actora y a la empresa tercero interesada, mediante proveído 115.5.2409 de **nueve de octubre de dos mil trece** (fojas 1115 a 1117), esta autoridad señala que dicho plazo feneció sin que los hayan presentado en el expediente de cuenta, ello a pesar de que dicho proveído les fue notificado por rotulón el día **diez de octubre de dos mil trece**, corriendo el plazo para presentar alegatos del **catorce al dieciséis de octubre del mismo año**.

Por lo tanto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, se:

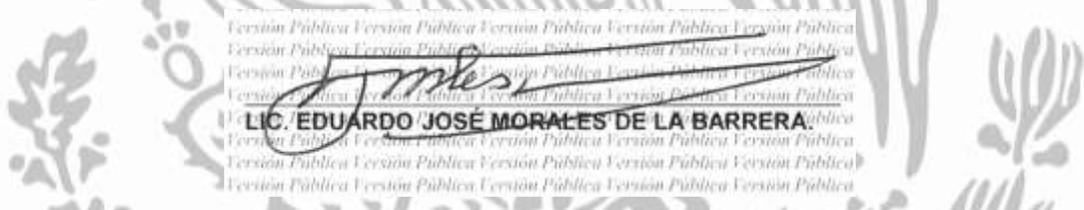
RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 92, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se determina **infundada** la inconformidad descrita en el resultando **PRIMERO**, de conformidad con las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la presente resolución puede **ser impugnada por el inconforme y la empresa tercero interesada**, mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, fracción II, 87, fracción II y III y 89, quinto párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas notifíquese al inconforme en el domicilio señalado para tal efecto; al tercero interesado por rotulón habida cuenta que no señalo domicilio ubicado en el lugar en que reside esta unidad administrativa para dichos efectos; y, por oficio a la convocante, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA**, Director General Adjunto de Inconformidades, actuando en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62, 63, fracción VIII y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Segundo Transitorio del *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, así como en el oficio número **DGCSCP/312/707/2014**, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, firmado por el **LIC. JAIME CORREA LAPUENTE**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas que en copia certificada se acompaña a la presente resolución.


Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública

PARA: *** - SUB MARELHER, S. DE R.L. DE C.V.- *******

***** Autorizado: *****

***** - **GRUPO INMOBILIARIO REAL DEL BOSQUE, S.A. DE C.V.**- Por rotulón de conformidad con lo establecido en el artículo 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y de conformidad con el acuerdo 115.5.0290 de veintiuno de enero de dos mil trece.

LIC. FRANCISCO SARACHO NAVARRO.- SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO DE COAHUILA.- Centro de Gobierno, Boulevard Fundadores con Boulevard Centenario de Torreón, sin número, C.P. 25294, Saltillo, Coahuila

LIC. GUILLERMO NICOLÁS LÓPEZ ELIZONDO.- DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO DE COAHUILA.- Centro de Gobierno, Boulevard Fundadores con Boulevard Centenario de Torreón, sin número, C.P: 25294, Saltillo, Coahuila.

ROTULÓN NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del **diecinueve** de **diciembre** de **dos mil catorce**, se notificó a la empresa **Grupo Inmobiliario Real del Bosque, S.A. de C.V.** por rotulón que se fija a un costado del acceso principal de la Secretaría de la Función Pública, en el tablero ubicado en la planta baja, ala norte, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, la presente resolución de **dieciocho** de **diciembre** de **dos mil catorce**, dictada en el expediente No. **423/2013**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 13 de la Ley de la materia. **CONSTE.**

EPC*

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”